



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR  
MODALIDAD: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN  
Previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y  
Juzgados de la República**

**Tema:**

**“LA RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR Y  
SU INIMPUTABILIDAD EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”**

**AUTOR:**

**JEAN CARLOS PUNINA ORTEGA**

**TUTORA**

**Mgt. ROCÍO BALLESTEROS**

**Octubre de 2022**

**Guaranda - Ecuador**

**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Integración Curricular, presentado por el egresado señor JEAN CARLOS PUNINA ORTEGA para optar por el Grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, cuyo título es: “**LA RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR Y SU INIMPUTABILIDAD EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**”, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.



**Mgt. ROCÍO BALLESTEROS**

**Tutora**

## DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA AUTENTICIDAD DE AUTORÍA



Yo, **JEAN CARLOS PUNINA ORTEGA**, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que la presente investigación cuyo tema es: **“LA RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR Y SU INIMPUTABILIDAD EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA”** ha sido realizado por mi persona con la dirección de la señora Mgr. Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez, Tutora del trabajo de titulación, por lo tanto, este es de mí autoría. Debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de esta investigación, las he realizado apoyándome en bibliografía, lexgrafía e infografía actualizada y que sirvió de base para exponer posteriormente mis criterios en esta investigación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized initials and a surname, enclosed within a circular flourish.

**Jean Carlos Punina Ortega**

**Autor**

*Notaria Tercera del Cantón Guaranda*  
*Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez*  
*Notario*



rio...

N° ESCRITURA 20220201003P02511

**DECLARACION JURAMENTADA**

**OTORGADA POR: PUNINA ORTEGA JEAN CARLOS**

**INDETERMINADA DI: 2 COPIAS H.R. Factura: 001-006-000002398**

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día nueve de Noviembre de los dos mil veintidós, ante mí Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor PUNINA ORTEGA JEAN CARLOS, soltero de ocupación estudiante, domiciliado en el Cantón Echeandía Provincia Bolívar y de paso por este lugar, celular 0980060846, su correo electrónico es [jeancarlospunina98@hotmail.com](mailto:jeancarlospunina98@hotmail.com), por sus propios y personales derechos, obligarse a quien de conocerle doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruidas por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertidas de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declaran lo siguiente manifiesto que el criterio e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado "LA RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR Y SU INIMPUTABILIDAD EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA "es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, previo a la obtención del título de Abogado de la facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquella se ratifica y firma conmigo de todo lo cual doy Fe.

**PUNINA ORTEGA JEAN CARLOS**

c.c. 02023 / 3031

**AB. HENRY ROJAS NARVAEZ**

**NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA**



EL NOTA...

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de titulación le dedico a mi señora madre Amparito Ortega, mujer abnegada que ha sido para mí padre y madre a la vez. Para ella todo mi amor, toda mi dedicación, todos mis triunfos la dedico a mi madre querida quien siempre está a mi lado apoyándome de todas las maneras con la finalidad que culmine este proceso académico. Por todo su apoyo, muchas gracias mamá Amparito y por ello le dedico este trabajo de investigación.

Con amor,

Jean Carlos

## **AGRADECIMIENTO**

Uno de los valores que los seres humanos debemos conservar, es la gratitud.

Quiero por este medio expresar mi agradecimiento profundo a la Universidad Estatal de Bolívar, institución de educación superior que me formó durante mis años de estudios a través de la Carrera de Derecho en la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas con los conocimientos y experiencias de quienes fueron mis Docentes; por todo ello, muchas gracias querida Alma Máter.

También quiero dejar constancia de mi agradecimiento a mi Tutora del Trabajo de Integración Curricular Mgt. Rocío Ballesteros, quien también fue mi docente en las aulas universitarias y ahora ha sido mi guía en el desarrollo de este proceso académico, con quien hemos compartido conocimientos y experiencias los cuales ahora los plasmo en esta investigación. Gracias querida tutora por su guía y dirección en esta última etapa de mi vida universitaria.

Con aprecio,

Jean Carlos

## ÍNDICE

Carátula.....	I
Certificado del tutor .....	II
Declaración juramentada de la autenticidad de autoría .....	III
Dedicatoria .....	V
Agradecimiento .....	VI
Índice .....	VII
Capítulo I .....	1
Problema .....	1
Resumen .....	1
Abstract .....	2
Introducción .....	4
Planteamiento del problema .....	5
Hipótesis .....	7
Variables .....	7
Objetivos .....	7
Justificación .....	8
Capítulo II .....	9
Marco teórico .....	9
Definición de adolescente infractor .....	10
La imputabilidad y la inimputabilidad .....	13
Circunstancias para el cometimiento de delitos por parte de los adolescentes	
Infractores .....	14
La inimputabilidad del adolescente infractor .....	15
La posición correccional: la inimputabilidad penal iuris et de iure del menor por razón de la inmadurez .....	15
Posiciones intermedias: imputabilidad penal disminuida .....	19
Marco histórico .....	23
Marco legal .....	26
Análisis jurídico de la normativa para los adolescentes infractores .....	28
Constitución de la República .....	31
Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia .....	31

Etapas de juzgamiento .....	34
Juzgamiento de las contravenciones .....	49
La legislación colombiana en relación a la responsabilidad del adolescente infractor.....	58
Capítulo III .....	62
Metodología .....	62
Capítulo IV .....	64
Resultados y discusión .....	64
Capítulo V .....	64
Conclusiones y recomendaciones .....	65
Bibliografía .....	67
Anexos .....	72

## **CAPÍTULO I: PROBLEMA**

### **Título**

# **LA RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE INFRACTOR Y SU INIMPUTABILIDAD EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA**

### **RESUMEN**

La Constitución de la República en su postulado garantiza como deber primordial del Estado el goce efectivo de los derechos que consagra y los reconocidos por los instrumentos internacionales de los que el Ecuador forma parte<sup>1</sup>. En este mismo sentido, la Carta Magna de acuerdo a la tradición constitucional ecuatoriana advierte especial énfasis a la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, considerándolos como personas plenas y en esa medida sujetos de derechos; así mismo, los denomina grupo de atención prioritaria<sup>2</sup> y establece la obligación del Estado de protegerlo frente a cualquier tipo de violencia<sup>3</sup>.

Respecto de la inimputabilidad de los adolescentes, la Constitución de la República en su Art.77 numeral 13 establece que “Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida... La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas. ” Adicionalmente la Carta Magna determina en el Art. 11 numeral 8, que “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier

---

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 3, numeral 1

<sup>2</sup> Idem, Art.35

<sup>3</sup> Idem, Art. 46

acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”.

En este contexto, existe la protección de derechos establecidos en la Constitución de la República pero también le da al Estado la facultad de generar las condiciones necesarias para que los niños y adolescentes crezcan en un ambiente sano, familiar a fin de evitar en la etapa de la adolescencia, caer en la delincuencia.

En la presente investigación se ha analizado de manera cualitativa las actuaciones de los adolescentes infractores a fin de determinar si es el entorno familiar o el social el que le induce a cometer infracciones o delitos; también realizó un análisis doctrinal y legal donde se pudo comprender esta problemática. Se dialogó con adolescentes que se encuentran dentro de este entorno de investigación así como también con profesionales del Derecho con quienes se obtuvo información científica y empírica que coadyuvó a un mejor conocimiento sobre el tema investigado. La metodología que se utilizó fue la exploratoria mediante el estudio a adolescentes del cantón Guaranda, provincia Bolívar.

### **ABSTRACT**

The Constitution of the Republic in its postulate guarantees as a primary duty of the State the effective enjoyment of the rights it enshrines and those recognized by the international instruments to which Ecuador is a party. In this same sense, the Magna Carta according to the Ecuadorian constitutional tradition warns special emphasis on the protection and guarantee of the rights of children and adolescents, considering them as full persons and to that extent subjects of rights; Likewise, it calls them a priority attention group and establishes the obligation of the State to protect it against any type of violence.

Regarding the non-imputability of adolescents, the Constitution of the Republic in its Article 77 numeral 13 establishes that “For adolescent offenders, a system of socio-educational measures will govern proportional to the attributed infraction... The deprivation of liberty will be established as last resort, for the minimum necessary period, and will be carried out in establishments other than those for adults. ”

Additionally, the Magna Carta determines in Article 11 numeral 8, that “The content of the rights will be developed progressively through regulations, jurisprudence and public policies. The State will generate and guarantee the necessary conditions for its full recognition and exercise. Any action or omission of a regressive nature that unjustifiably diminishes, impairs or annuls the exercise of rights shall be unconstitutional.

In this context, there is the protection of rights established in the Constitution of the Republic but it also gives the State the power to generate the necessary conditions for children and adolescents to grow up in a healthy, family environment in order to avoid of adolescence, falling into delinquency.

In the present investigation, the actions of adolescent offenders have been analyzed qualitatively in order to determine if it is the family or social environment that induces them to commit infractions or crimes; He also carried out a doctrinal and legal analysis where this problem could be understood. A dialogue was held with adolescents who are within this research environment as well as with legal professionals with whom scientific and empirical information was obtained that contributed to a better understanding of the subject under investigation. The methodology used was exploratory through the study of adolescents from the Guaranda canton, Bolívar province

## INTRODUCCIÓN

Los adolescentes, entendiéndose estos en su universalidad entre hombres y mujeres, en la época actual donde la tecnología ha invadido la privacidad de las personas y al mismo tiempo ha acercado al mundo lo que deben y no deben conocer, tienen actitudes que por diferentes factores familiares o sociales hacen que infrinjan la ley, cometiendo infracciones que pueden dañar a otras personas o a sí mismos.

Lamentablemente nuestra Constitución de la República establece que los adolescentes hasta antes de cumplir 18 años, son inimputables, lo que quiere decir que por más que cometan cualquier tipo de infracción, la Constitución y la ley no permite que este sea juzgado ni sancionado; por el contrario, le conceden actividades socioeducativas para compensar el acto cometido, lo cual no deja una enseñanza de vida para tratar de ser mejores personas en su entorno familiar y en la sociedad.

En este contexto, en el primer capítulo se refiere a la problemática que existe con los adolescentes infractores en su entorno familiar y la sociedad.

El segundo capítulo realiza un análisis dogmático y doctrinal sobre los adolescentes frente al cometimiento de infracciones y delitos, donde se comprende la responsabilidad de los adolescentes infractores y su inimputabilidad en la legislación ecuatoriana lo que nos permite comprender de que se necesita tal vez una reforma legal para imputarle a los adolescentes infractores; o en su defecto, establecer políticas públicas que permitan prevenir una inadecuada conducta de tal manera que se pueda vivir en un ambiente de paz, tranquilidad y en convivencia familiar y social.

El tercer capítulo refiere a la metodología utilizada en la presente investigación y los métodos y técnicas utilizadas para alcanzar los objetivos propuestos.

El cuarto capítulo contiene los resultados obtenidos en la investigación basados en la doctrina, la norma y las técnicas de investigación utilizadas.

El quinto capítulo comprende las conclusiones y recomendaciones que se derivan de la investigación efectuada.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

En la sociedad ecuatoriana existe mucha inseguridad por los actos de violencia y delictivos ocasionados por los adolescentes, lo cual lesiona los derechos de las personas en general, provocando malestar no solo en la familia del adolescente sino también inseguridad en el entorno social.

Esta situación de inseguridad en las calles ha creado un clima de violencia social donde se involucra a personas que nada tienen que ver por lo que la normativa o las políticas públicas son insuficientes para controlar la ola de delincuencia juvenil.

El estado ecuatoriano a través de la normativa pertinente (Código Orgánico Integral Penal) establece disposiciones legales basadas en la protección de derechos constitucionales pero que en la praxis lesionan los derechos de aquellas personas que sin estar involucrados en infracciones o delitos, son perjudicados por aquellos que delinquen abiertamente; es decir, nuestro COIP es muy permisivo, le falta coerción y por ello se fomenta la delincuencia.

A más de la normativa permisiva, también existe deficiencia de políticas públicas para controlar la delincuencia de los menores infractores lo que genera mayor cometimiento de infracciones o delitos.

En este sentido, el planteamiento del problema es el siguiente:

¿Cómo el Estado ecuatoriano controla la delincuencia juvenil si los adolescentes son inimputables por el cometimiento del delito?

## **HIPÓTESIS**

La permisibilidad del Código Orgánico Integral Penal en la aplicación de sanciones a los adolescentes infractores y la falta de políticas públicas gubernamentales, no coadyuvan a una verdadera rehabilitación de los adolescentes porque una vez cumplidas las medidas socioeducativas, vuelven a cometer infracciones o delitos.

## **VARIABLES**

**Variable independiente.-** La inimputabilidad de los adolescentes infractores establecidas en el Código Orgánico Integral Penal

**Variable dependiente.-** Reincidencia del cometimiento de infracciones y delitos

## **OBJETIVOS**

### **OBJETIVO GENERAL:**

Investigar la responsabilidad del adolescente por los actos u omisiones cometidos contrarios a la ley

### **OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

1. Analizar doctrinariamente sobre la inimputabilidad del adolescente infractor.
2. Estudiar los procedimientos y sanciones establecidas en la legislación ecuatoriana para sancionar al adolescente infractor.
3. Realizar un estudio comparado con la legislación colombiana en relación a la responsabilidad del adolescente infractor y las consecuentes sanciones.

## **JUSTIFICACIÓN**

La crisis delincencial que actualmente vive el país ha dejado en evidencia que los delincuentes utilizan a los adolescentes para formarles en el cometimiento de los delitos, en gran parte; en otra, son los mismos adolescentes quienes por diferentes circunstancias cometen infracciones o delitos bajo el amparo que por ser adolescentes, la norma, la ley no les puede imputar y por ende no puede sancionarles.

Esta situación ha generado en un problema social donde el Código Orgánico Integral Penal nada puede hacer porque su articulado en este sentido, no contempla sanción por las infracciones cometidas por un adolescente sino solo se aplican medidas socioeducativas, las cuales no reprenden el accionar de los mismos.

En estas circunstancias, a través de la presente investigación y por ser de interés general se ha llegado a conocer más a fondo este problema legal lo que nos permitirá diseñar alternativas que coadyuven a prevenir y/o corregir el accionar de los adolescentes y con ello reducir el nivel de infracciones o delitos.

## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### MARCO TEÓRICO.-

La Constitución vigente, garantiza como deber primordial del Estado el goce efectivo de los derechos que consagra y los reconocidos por los instrumentos internacionales de los que el Ecuador forma parte<sup>4</sup>. Por otro lado, la Constitución de acuerdo a la tradición constitucional ecuatoriana pone especial énfasis a la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, considerándolos como personas plenas y en esa medida sujetos de derechos, así mismo, los denomina grupo de atención prioritaria<sup>5</sup> y establece la obligación del Estado de protegerlo frente a cualquier tipo de violencia<sup>6</sup>.

La Organización Mundial de la Salud (**OMS**), define la adolescencia como la etapa que transcurre entre los 10 y 19 años. Normalmente la dividen en dos fases; adolescencia temprana de 12 a 14 años y adolescencia tardía de 15 a 19 años. En cada una de estas etapas se presentan cambios fisiológicos (estimulación y funcionamiento de los órganos por hormonas, femeninas y masculinas), estructurales (anatómicos), psicológicos (integración de la personalidad e identidad) y la adaptación a los cambios culturales y/o sociales.

En el CeNSIA, la Subsecretaría de Componentes Estratégicos de la Adolescencia trabaja para lograr el fortalecimiento de una cultura de prevención y cuidado a la salud para las y los adolescentes. Busca a través de diversas estrategias de información y sensibilización la promoción de estilos de vida saludables que favorezcan el desarrollo pleno e integral de las y los adolescentes de 10 a 19 años de edad.

En este proceso, la participación de este grupo, de la familia, la comunidad y de las distintas instancias del sector salud son cruciales para lograr el bienestar integral de esta población en nuestro país.

---

<sup>4</sup> Constitución de la República del Ecuador, Art. 3, numeral 1

<sup>5</sup> Idem, Art.35

<sup>6</sup> Idem, Art. 46

## **Definición de adolescente infractor.-**

El adolescente infractor es aquel que siendo menor de edad ha cometido un hecho punible, por ende, no es considerado como delincuente sino como un menor de edad que ha delinquido; esto es, una persona menor de 18 años que ha cometido actos en contra de la ley<sup>7</sup>.

“El apoyo social tiene mayor importancia respecto a lo que demanda el entorno del menor; esto es, desarrollar estrategias y solucionar los conflictos. En caso de no apoyar la realidad social implica una afectación al proceso adaptativo de los adolescentes infractores al punto de favorecer el desarrollo de las conductas delictivas.

En la doctrina, Mansilla<sup>8</sup> establece que la familia es fundamental en el desarrollo del niño y del adolescente y en caso de que exista una desintegración o reacciones antisociales esto contribuye a la delincuencia de los adolescentes.

Se considera adolescente infractor a aquel menor de edad que comete conductas que son rechazadas por la sociedad cuando violó los preceptos legales vigentes en la legislación y que se le haya atribuido dicha violación mediante un proceso judicial y donde finalmente ha sido declarado como responsable penalmente<sup>9</sup>.

La delincuencia juvenil, conformada por los adolescentes infractores, es el reflejo de una sociedad en decadencia donde las políticas públicas gubernamentales no dan respuesta a este segmento de la sociedad, el cual con mucho antagonismo y desprecio rechaza todo lo que le rodea porque le es insuficiente para su subsistencia.

Respecto de la inimputabilidad de los adolescentes, la Constitución en su art. 77 numeral 13 establece que “Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida... La

---

<sup>7</sup> OVIEDO, & Sánchez. (1990). Breve historia de la infancia. Catálogo de la exposición sobre los derechos de los niños y niñas. (págs. 7-8). Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

<sup>8</sup> Mansilla, A. (2006). Fundamento del Actuación Policial. (págs. 158-163). México: Amilca Salazar.

<sup>9</sup> RIZZO Ochoa, Melany Sohaira. La inimputabilidad de los adolescentes infractores y su responsabilidad penal. 2021. <http://201.159.223.180/bitstream/3317/16464/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-691.pdf>

privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas”. Adicionalmente, determina el Art. 11, numeral octavo, que “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos”

Siendo el Ecuador parte de la Convención de los Derechos del Niño, se ha comprometido a garantizar un régimen especial de juzgamiento para adolescentes que hayan infringido una norma penal y a asegurar un trato digno basado en el respeto, la libertad y que promueva la reintegración del acusado, mediante una función constructiva, a la sociedad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, entiende como niño a todo ser humano menor de 18 años de edad<sup>10</sup>; y, en cuanto a aquellos que han infringido leyes penales, señala en su Art. 40:

*1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor , que fortalezca el respeto del niño por los derechos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.*

*3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:*

---

<sup>10</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 1

*a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;*

En el marco de lo consagrado en la Convención de los Derechos del Niño el Ecuador señala en el Art. 4: Adolescente es la persona de ambos sexos entre 12 y 18 años de edad.

Este cuerpo normativo establece que los adolescentes entre 12 y 18 años son responsables e inimputables de los delitos penales estipulados en el Código Penal, es decir que no procede el proceso acusatorio de adultos, sino un proceso de investigación especializado que implica estudiar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve.

Procede un proceso para determinar su responsabilidad, proceso especial dirigido por autoridades especializadas en adolescentes en conflicto con la ley; y, en lugar de las penas del Código Penal en concordancia con la Constitución, se establecen medidas socio educativas que deben aplicarse de acuerdo a los instrumentos internacionales y nacionales que regulan esta materia, como son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas o más conocidas como Reglas de Beijing.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión consultiva 17 se ha pronunciado de la siguiente manera, referente a la responsabilidad de los adolescentes infractores:

*Los niños son inimputables penalmente, aunque a los sujetos de 12 a 18 años que infringen la ley se les somete a una jurisdicción especial, que puede aplicar sanciones consistentes en medidas socio-educativas.*

*... .. los **menores de 18 años** a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, **sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad.***

El Instituto Interamericano del Niño de la Organización de Estados Americanos, realizó un “Análisis Comparativo Sobre Edades De Imputabilidad Y Responsabilidad Penal De Adolescentes En América Latina”, de donde se desprende que, a excepción de Bolivia, todos los países analizados, esto es, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, han establecido la inimputabilidad en 18 años; y, han establecido sistemas especializados para el tratamiento de la determinación de la existencia de una infracción a la ley penal y la participación de un adolescente en la misma; con énfasis en el enjuiciamiento para re habilitar y en la medida adecuada que reemplace a la sanción común en la esfera de adultos, todo en un contexto de derechos. Consta además en dicho documento, que estos países han establecido medidas atenuadas de acuerdo a esa edad y con el fin rehabilitatorio, reeducativo y resocializante, que consideren la privación de libertad como la última opción, debiéndose responder a los principios de proporcionalidad y racionalidad en la determinación de las mismas y por el menor tiempo posible y marcadamente dirigidas a reparar el daño y reinsertar social y culturalmente al adolescente.

**La imputabilidad y la inimputabilidad.-** la imputabilidad es la relación de causalidad moral entre el agente y el hecho punible. Según Zaffaroni<sup>11</sup> en el Tratado de Derecho Penal Parte General se cita al autor Cathrein quien establece: “Entiéndase por imputación el juicio en el que se atribuye una acción determinada, con sus buenas o malas cualidades y consecuencias. Si la acción es buena, envuelve la imputación una aprobación; si por el contrario es mala, una desaprobación”.

En cambio Claus Roxin tiene otra perspectiva respecto a la imputación y por ello lo vincula con el principio de riesgo, por lo que establece que si un sujeto ocasiona un resultado, se le imputará al causante y a su obra y solo si se cumple el tipo objetivo cuando el comportamiento del autor haya creado un riesgo no permitido y cuando el riesgo se haya realizado en el resultado concreto y éste se encuentre dentro del alcance del tipo.

---

<sup>11</sup> Zaffaroni, E. R. (1987). Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo II. (pág. 297). Argentina: Ediar S.A.

Desde la visión doctrinal sobre la inimputabilidad, Fernández Carrasquilla<sup>12</sup>, argumentó que “...a los delincuentes necesitados de medidas de seguridad y no de penas, se les denominó en general inimputables, ya que, la responsabilidad penal, no estaba en la capacidad de libertad, sino en el hecho de vivir en sociedad”.

Mientras tanto Patitó<sup>13</sup> manifiesta que la inimputabilidad establece que “todo trastorno o alteración psíquica que perturben profundamente la inteligencia y/o la voluntad puede ser causa de inimputabilidad, por lo que, es inimputable aquel sujeto que no es responsable penalmente de un delito cometido, ya que no comprende las consecuencias.”.

Con estos argumentos doctrinales sobre la imputabilidad y la inimputabilidad podemos decir que la inimputabilidad se refiere a aquellas personas que, por haber realizado un acto catalogado como delito, no pueden ser responsables de sus actos. Dicho de otro modo, cuando hablamos de una persona imputable nos referimos a un individuo que posee capacidades para distinguir entre lo lícito y lo ilícito, lo justo y lo injusto y en caso de cometer un delito tendrá que responder por dichos actos delictivos; mientras que las personas que son inimputables son aquellos que no tienen esa capacidad de comprender lo bueno de lo malo, lo lícito de lo ilícito y, por lo tanto, no son responsables de sus actos.

### **Circunstancias para el cometimiento de delitos por parte de los adolescentes infractores.**

De la investigación efectuada se distinguen dos situaciones que ocasionan el cometimiento de delitos: internos y externos:

Los factores internos surgen desde el interior del individuo y son los que contribuyen a que se vaya formando la conducta delictiva, criminal y antisocial y pueden verse afectados por diversos factores congénitos como: - La herencia, esto es, la estructura cromosómica de uno de sus progenitores donde ha desarrollado un temperamento

---

<sup>12</sup> Fernández Carrasquilla, J. (1989). Derecho Penal Fundamental. (pág. 229). Bogotá: Temis.

<sup>13</sup> Patitó, J. (2000). Medicina Legal. (págs. 354-355). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Centro Norte.

agresivo y que con el tiempo se va inclinando a una conducta delictiva. - La gestación incide también en la conducta criminal cuando dentro de esta etapa la madre ha consumido sustancias tóxicas o alcohólicas que producen al feto alteraciones germinales.

- La delincuencia mental sea de origen hereditario, congénito o traumático, siendo éste aquel que reporta una disminución social lo que da como consecuencia que el individuo desarrolle una personalidad delictiva.

Los factores externos son aquellos que surgen desde el exterior del individuo como:

- El caso de la familia que son los encargados del cuidado de los menores, de formarlos por el camino del bien y en caso de que no suceda lo mencionado da hincapié a la aparición de malos hábitos y que se vaya desarrollando la conducta criminal.

- Otro factor es la institución educativa donde se forman y crecen con otros adolescentes y es aquí donde surge el contacto obligado de un individuo que tiene principios y valores desarrollados con uno que quizá no los tiene y aquella mala compañía puede impulsar al adolescente a que escoja el camino incorrecto.- Otra circunstancia constituye el barrio como factor criminógeno ya que se constituye como un entorno en donde puede desenvolverse el sujeto después de su hogar y colegio, sin discriminar a los diferentes sectores de la sociedad. El foco de delincuencia más alto se encuentra en los sectores marginales ya que ahí habitan individuos con malos hábitos en su conducta lo que implica un riesgo también para el adolescente y la sociedad<sup>14</sup>.

### **La inimputabilidad del adolescente infractor.**

**La posición correccional: la inimputabilidad penal iuris et de iure del menor por razón de la inmadurez.**

---

<sup>14</sup> Ibidem

Desde la concepción correccional, se diferencia la responsabilidad del menor de la imputabilidad del mismo, en los términos siguientes, expuestos en el estudio realizado por Sergio Cámara Arroyo, Profesor de la UNIR, en los siguientes términos<sup>15</sup>:

«La idea de imputabilidad lleva aparejada, como a algo propio, la de responsabilidad, aunque ambas ideas no puedan confundirse. En la imputabilidad, la acción se considera en relación directa con su agente productor. En cambio, la responsabilidad contempla aquella acción en cuanto afecta a un tercero. La imputabilidad que es imprescindible para todas las acciones morales y su subsiguiente calificación, se diferencia de la responsabilidad, en que ésta sólo surge de las acciones que de alguna forma lesionan o perjudican a un tercero.

(...) La responsabilidad es la consecuencia y nunca la causa de la imputabilidad.

(...) Si nos planteamos qué causas son las que deben excluir o eliminar la imputabilidad, y, su derivada, la responsabilidad, veremos cómo únicamente pueden imputarse las acciones y las omisiones que emanan de la voluntad libremente manifestada por el sujeto. Por eso, todas aquellas causas que incidan sobre la voluntad individual, alterando o excluyendo la libre autodeterminación, eliminan ipso facto la imputabilidad. Pero siempre que tales causas sean extrínsecas al sujeto, y no hayan sido queridas o buscadas a propósito por él.

(...) Y es por esto, por lo que esencialmente se requiere el pleno señorío sobre nuestro hacer y no hacer para que la imputabilidad exista, y este señorío solamente lo poseemos cuando gozamos de pleno conocimiento. En este conocimiento se fundamenta el que se nos puedan imputar las propias acciones, o el que nosotros podamos imputar la comisión de las ajenas, con sus buenas o malas cualidades y consecuencias, responsabilizando, en todo caso, al autor de las mismas.

---

<sup>15</sup> Cámara Arroyo Sergio, Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del artículo 19 CP y tipologías de delinquentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal

Y este pleno señorío sobre la voluntad únicamente lo posee el sujeto que es plenamente capaz. Capacidad que sólo obtiene el hombre cuando ha logrado el integral y armónico desarrollo de la personalidad»

De tal posicionamiento, de carácter eminentemente iusnaturalista, se deriva que el reconocimiento de la personalidad inmadura del menor excluye su responsabilidad penal. Dicho en otros términos, los menores no podrían ser objeto de un procedimiento penal porque carece de «madurez como pilar básico de la imputabilidad». En las infracciones cometidas por los menores faltaría, en definitiva, el elemento de culpabilidad. En consecuencia, debería recogerse una presunción iuris et de iure de inimputabilidad del menor de edad.

En términos generales, podemos definir la imputabilidad como «la capacidad de actuar culpablemente, capacidad que se le reconoce, en principio, a todo hombre por estar dotado de inteligencia y libertad que le permite conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente. Así, hay que considerar imputable al que reúne aquellas características bio psíquicas que, con arreglo a la legislación vigente, le hacen capaz de ser responsable de sus propios actos. **Decimos que un sujeto es inimputable cuando no tiene la capacidad necesaria de entender la norma penal**». La actual construcción de la imputabilidad penal no se funda, en suma, «tanto en la conexión psicológica entre hecho y autor cuanto en el juicio de valor que merece la situación psíquica en que se encuentra el autor» (concepción normativa de la imputabilidad)<sup>16</sup>.

Haciendo un resumen sobre el adolescente infractor, podemos decir que: todo individuo que realiza determinadas acciones u omisiones, en definitiva, que sigue una conducta concreta, es imputable de la misma. Otra cuestión es que si dicha conducta es antijurídica, deba responder penalmente de la misma. La imputación entraña una normalidad y presupone que el individuo ha alcanzado un cierto grado de madurez psicofísica. Conlleva también que el individuo, como perteneciente a una comunidad, es susceptible de ser motivado por sus normas y por ello, su incumplimiento da lugar a un reproche jurídico, con su sanción correspondiente». Por lo tanto, recapitulando este

---

<sup>16</sup> Ibidem

análisis, en la diversidad de la doctrina constituyen requisitos de la imputabilidad penal, los siguientes criterios:

1. Capacidad intelectual y volitiva (concepto psicológico de culpabilidad), progresivamente sustituidas por la capacidad de comprensión de la antijuridicidad y de actuar conforme a esa comprensión (concepción formal o puramente normativo de la culpabilidad). El elemento intelectual no es sinónimo de salud mental, puesto que ello derivaría en una concepción muy simplista a la vista de los distintos factores que en la actualidad se exigen para configurar el mismo, tanto desde las ramas jurídicas como desde las ciencias de la conducta humana.
2. Libre albedrío o capacidad de actuar libremente.
3. «Normalidad» bio-psíquica, o ausencia de anomalías que impidan la comprensión de un hecho o actuar conforme a dicha comprensión (ausencia de causas que eximen la responsabilidad criminal según la normativa penal).
4. Cierta grado de madurez psico-física, que debe entenderse como grado suficiente de madurez.
5. Capacidad de entender y ser motivado por la norma penal.

La capacidad de comprensión de la antijuridicidad no debe limitarse a un mero conocimiento de la ilicitud del hecho o contrariedad al Derecho, sino que debe traducirse en una capacidad valorativa del sujeto. Las posiciones correccionalistas han reclamado precisamente el argumento de la falta de madurez del menor para excluirlo del concepto de imputabilidad y consecuentemente, del de culpabilidad. Así, algunos autores se muestran partidarios de la anterior regulación de la edad penal contenida en la legislación penal estimando que en nuestro sistema punitivo «los menores de 18 años no tienen propiamente capacidad criminal y deben seguir siendo considerados como inimputables<sup>17</sup>.

Por último, la concepción correccional se refiere siempre al menor como «inadaptado», esto es, proveniente de un ambiente familiar desestructurado, con carencias afectivas, etc., creando, de este modo, una tautología insostenible que no concibe que un menor «normal» pueda delinquir. Considerar al adolescente infractor como inimputable de

---

<sup>17</sup> Op. Cit Cámara Arroyo Sergio

forma automática, supone convertir una conducta social, como es la delincuencia en los menores de edad, en una patología. Por tanto, el concepto de adolescencia no puede ser encorsetado a una cuestión puramente biológica, sino que mantiene una marcada significación cultural.

No obstante lo investigado, conforme al principio de mínima intervención que debe primar en toda norma penal y con base en la normativa internacional, las razones político-criminales podrán primar de forma benévola al considerar demasiado temprana una determinada edad de responsabilidad penal. Quizá este sea un argumento de peso a favor del establecimiento de una edad fija a partir de la cual se puede comenzar a imponer medidas de carácter penal a los menores de edad puesto que, como puede apreciarse, todo indica que estamos ante una presunción iuris tantum de imputabilidad penal de los adolescentes.

**Posiciones intermedias: imputabilidad penal disminuida, relativa o específica. Motivación normativa y tesis de la necesidad de la pena en el derecho penal juvenil.**

Llegados a este punto, caben diferentes hipótesis en cuanto a la tipología de la imputabilidad penal del adolescente infractor. Un sector de la doctrina entiende que se trata de una imputabilidad penal disminuida o atenuada), específica [sui generis] o causa de inimputabilidad relativa.

En criterios de la doctrina, aunque tal tesis pudiera ser completamente válida, no es necesario acudir a un concepto dogmático nuevo.

En primer lugar, no hay consenso con la afirmación de la construcción de un modelo de inimputabilidad penal sui generis. A sensu contrario, bien podría argumentarse que hasta el decaimiento del modelo tutelar el Legislador entendía la inimputabilidad del menor como una imputabilidad sui generis, pues se demostrase o no su grado de madurez se le consideraba incapaz de responsabilidad penal; sin embargo, se le imponían medidas de internamiento por la comisión de hechos que constituyen delito.

Cabe recordar, asimismo, que la imputabilidad penal es susceptible de gradación. Frente a pretéritas concepciones que consideraban que un individuo sólo es imputable o inimputable, actualmente se establecen otros estadios intermedios, como el de semi-imputabilidad. Además de ello, debemos tener en cuenta la separación entre inteligencia y conducta/comportamiento a la hora de imputar un delito. Así, se dan casos en los que una determinada patología psiquiátrica (psicopatía) no excluye la capacidad del sujeto de conocer la antijuridicidad del hecho y afecta tan sólo a su conducta, de tal modo que carece de inhibiciones a la hora de actuar acorde con ese conocimiento (o no) y en caso de actuar voluntariamente –aunque, sin inhibiciones morales– de forma contraria a Derecho, se le considerará culpable de un delito. Idéntica situación puede darse en el caso de los menores infractores. En efecto, lo que suele faltar en los menores de edad no es tanto el elemento intelectual, que se ha desarrollado notablemente de forma normal durante la adolescencia, sino el elemento volitivo, el carácter, la madurez social, la fuerza de voluntad para oponerse a la comprensión material del injusto.

Sin embargo, aplicar el grado de semi-imputable al menor no termina de ser convincente, toda vez que de esta denominación se desprende un significado cercano al concepto de situación irregular.

Ahora bien, no han faltado voces críticas que, desterrando de la teoría del delito el elemento de la culpabilidad y apoyándose en la idea de la necesidad de la pena en atención a consideraciones preventivas, se apoyen en la función de motivación de las normas penales para considerar al menor infractor no merecedor de un castigo penal. Tal es la tesis de la necesidad de la pena de Gimbernat Ordeig<sup>18</sup> que, coherentemente con el planteamiento expuesto, llega a la conclusión de que «desde el punto de vista del mantenimiento del orden social, proceder con una pena frente a los enfermos mentales o a los menores es intolerable y abusivo porque es también innecesario; pues que su comportamiento delictivo quede impune, no disminuye en nada el carácter inhibitorio general de las prohibiciones penales».

---

<sup>18</sup> Gimbernat Ordeig, E., 1981: pp. 146 ss. Matizaciones posteriores de la «teoría de la motivación» pueden encontrarse en Mir Puig, S., Derecho penal. Parte General. Reppertor, Barcelona, 2011

De todo lo expuesto se puede colegir que el tema de la inimputabilidad se traslada a razones de prevención –especial y general– que hacen que la pena sea o no necesaria en los menores de edad.

En este contexto, el sistema europeo ha realizado una serie de Reglas que abarcan todos los campos de actuación de los sistemas penales, incluida la posible imputabilidad penal del menor y su relación con el hecho delictivo, así tenemos:

a) La edad de responsabilidad penal no deberá ser demasiado baja y se encontrará recogida expresamente en la ley. Para las Reglas, menor delincuente es toda persona menor de dieciocho años sospechosa de haber cometido una infracción, entendida, a su vez, como acción u omisión que viole el Derecho penal. De la misma manera, los límites de edad también deben estar claramente establecidos por la ley. El principio de legalidad también se aplica a otro tipo de intervenciones. La edad de responsabilidad penal debe corresponder «a una edad reconocida como aceptable por la comunidad internacional». Aunque podría resultar difícil encontrar un consenso europeo general, esta edad mínima no debería ser muy baja y debería estar vinculada a la edad a la que los menores asumen responsabilidades civiles en otras esferas como el matrimonio, el final de la escolarización obligatoria y el derecho a trabajar. La mayoría de países han establecido una edad mínima entre los catorce y los quince años.

b) Las medidas deberán tener en cuenta el interés superior del menor y también las circunstancias específicas del mismo en su aplicación y duración. Ello implica evaluaciones periódicas a cargo de trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras u otros profesionales. Por otro lado, el interés superior del menor no debería ser un pretexto para intervenciones excesivas o desproporcionadas. Generalmente las medidas que promueven la reinserción social son en beneficio del interés superior del menor.

c) Última ratio de las medidas privativas de libertad. Se desprende de las Reglas sobre intervención mínima y destaca que la privación de libertad sólo debería ser una medida de último recurso; normalmente, antes se deberían haber probado otras medidas menos drásticas. Además, también se deberá restringir la privación de libertad al periodo mínimo necesario.

d) Los jóvenes adultos delincuentes pueden ser considerados como menores y tratados en consecuencia. Las Reglas consideran joven adulto delincuente a toda persona de edad comprendida entre los 18 y los 21 años que sea sospechosa de haber cometido o que haya cometido una infracción penal.

En síntesis, la política criminal del Consejo de Europa en la Reglas de 2008 no difiere demasiado de la que podemos encontrar en las normativas de las NNUU., siendo sus líneas principales, las siguientes:

1. Prevención: políticas sociales previas a la intervención penal de los menores y jóvenes infractores.
2. Atención a la naturaleza del hecho que motiva la sanción: se apuesta por el concepto de delincuencia juvenil restringido al ámbito de la Ley penal. No obstante, se deja una puerta abierta a las legislaciones más aperturistas en este sentido, con ánimo de no contrariar ningún ordenamiento nacional.
3. Ampliación del marco legislativo de Justicia Juvenil a los jóvenes adultos. Según expone el propio Consejo de Europa en sus comentarios a la Reglas de 2008, la aplicación de las sanciones o medidas estipuladas en el derecho penal de menores no implica que a los jóvenes adultos les sean impuestas automáticamente sanciones menos duras que a los adultos de más de veintiún años; pero, cuando proceda, se deberían beneficiar de la diversidad de sanciones y medidas educativas estipuladas para los infractores menores.
4. Desjudicialización: introducción de mecanismos alternativos al proceso penal de menores. La mediación y otras medidas de justicia restaurativa se han convertido en formas importantes de intervención en los sistemas de bienestar y justicia de menores. Estas estrategias se deberían tener en cuenta en todas las etapas del tratamiento con menores y se les debería dar prioridad, dadas sus ventajas preventivas tanto para los infractores menores de edad como para las víctimas y la comunidad.
5. Pleno reconocimiento de las garantías y derechos del menor. Se prohibirán todas las violaciones de los derechos humanos y no existirá justificación alguna para otorgar a los menores menos derechos que a los adultos.
6. Predominio de la prevención especial positiva (reinserción social y reeducación del menor infractor) en los modelos de intervención. Todos los sistemas de protección social y justicia de menores se basan en los principios de integración social y de

educación. En el campo de la justicia de menores se acepta que la personalidad de los menores todavía está en proceso de desarrollo y abierta a influencias positivas. Es preciso hacer hincapié en la posibilidad de reinserción de las personas jóvenes, incluso si, en algunos casos, este objetivo sólo puede conseguirse mediante esfuerzos educativos y terapéuticos intensivos. La regla sobre reinserción social, por lo tanto, no permitiría medidas de seguridad a largo plazo o penas de cadena perpetua que tienen como único objetivo proteger a la sociedad de los infractores menores y no ofrecerles la posibilidad de ser puestos en libertad después de un periodo razonable.

7. Principio de especialidad: se pretende crear una jurisdicción y unas instituciones propias para los menores de edad infractores. Las características de los menores exigen un enfoque multidisciplinario y en el que participan diferentes organismos. Según el Consejo de Europa, las disciplinas clave que debe incluir este enfoque son psicología, trabajo social y educación<sup>19</sup>.

## **MARCO HISTÓRICO.-**

El tema del adolescente infractor tiene su historia en la doctrina. Según Platt<sup>20</sup>, la delincuencia juvenil, es un síntoma de la impotencia económica y política de los jóvenes en una cultura que desprecia la inepticia y concede gran importancia a títulos educacionales.

En el plano internacional se ha hecho hincapié en que se apliquen medidas restaurativas de la conducta del adolescente infractor. Al respecto Corbalán & Moreno<sup>21</sup> manifiestan que: Se ha trabajado intensamente en el establecimiento de unas reglas mínimas para el tratamiento de los infractores menores de edad reconociéndoles una serie de derechos y garantías que han de ser respetadas en todo caso por los Estados y elaborando numerosas recomendaciones orientadas a desarrollar alternativas al proceso penal y evitar la imposición de medidas privativas de libertad.

---

<sup>19</sup> Op cit.

<sup>20</sup> Platt, A. (2006). "Los salvadores del niño" o la intervención de la delincuencia. México-Argentina-España: Siglo veintiuno.

<sup>21</sup> Corbalán, M., & Moreno, M. (2013). Reincidencia y mediación en menores. Barcelona, España: Bosh Editor.

Desde que se expidió el Código de Menores en el mes de agosto del año 1938, el menor salió del Derecho Penal, es decir, no pertenece al fuero de los jueces ordinarios, sino a una legislación especial en la que preside el derecho protector más que el sancionador. Para protegerlo, el menor era considerado como tal hasta la edad de 21 años y para juzgarlo hasta los 18 años.

La legislación de menores no solo interviene cuando el menor ha delinquido, sino cuando está en peligro moral, en peligro de descarriarse. Son los hogares de Protección Social los encargados de canalizar al menor y los Reformatorios, los institutos destinados para la reducción del menor delincuente. El régimen para los menores que han incurrido en un acto antisocial, va de acuerdo a la temibilidad de estos adolescentes y en los motivos determinantes de la infracción cometida por ellos, para ubicarlos en el establecimiento que sea aconsejable.

La Unidad Judicial de Adolescentes Infractores actualmente, es el organismo que tiene jurisdicción para conocer todos los problemas relativos al menor, tales como la investigación de la paternidad, reclamación de alimentos, juzgamiento cuando ha delinquido, etc. Antiguamente era el Tribunal de Menores, el mismo que lo integraba un abogado, un médico y un pedagogo, composición que fue criticada porque estos tres representantes pertenecen a tres actividades distintas, lo que se prestaba para la complicación de las decisiones del Tribunal.

Con la expedición del Código de Menores en diciembre de 1969, el Tribunal de Menores desapareció y en su lugar pasó a funcionar el Juez de Adolescentes Infractores y a falta de ellos, los Jueces especiales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia<sup>22</sup>.

La Fiscalía de Adolescentes Infractores se encarga de investigar a los jóvenes que han cometido un hecho delictivo.

---

<sup>22</sup> Silva, G. (05 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal: Imputabilidad, fuero de menores y el tipo penal. Obtenido de [http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/de\\_rechopenal/2014/01/23/codigo-organico-integral-penal-imputabilidad--fuero-de-menores-y-el-tipo-penal--](http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/de_rechopenal/2014/01/23/codigo-organico-integral-penal-imputabilidad--fuero-de-menores-y-el-tipo-penal--)

Los adolescentes infractores son juzgados por jueces especiales de la Niñez y la Familia. La privación de libertad de un adolescente se resuelve en máximo 24 horas por un juez especializado como lo garantiza la Constitución.

Las penas van desde medidas socioeducativas, como brindar apoyo comunitario, hasta 8 años de internado en un Centro de Adolescentes Infractores, donde recibirán las terapias necesarias para asimilar su responsabilidad.

La Fiscalía trabaja ante situaciones de vulnerabilidad para precautelar los derechos de jóvenes y adolescentes y evitar riesgos luego de presentar una denuncia. Por ello, cuenta con el Sistema de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes en el proceso penal (SPAVT).

Los adolescentes son más vulnerables ante ciertos delitos como:

Expendio de drogas: ofertar, almacenar, intermediar, comprar, vender y transportar sustancias ilícitas.

Trata de personas: engañar y someter a las personas a trabajos forzosos en contra de su voluntad.

Violencia de género: todo acto de violencia hacia la mujer por su condición de vulnerabilidad, sea física, sexual o psicológica, es delito.

Delito de odio (bullying): cometer actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas por su nacionalidad, etnia, idioma, religión, identidad de género, entre otros.

Violencia intrafamiliar: todo acto de violencia física, sexual o psicológica cometido a un miembro del núcleo familiar constituye delito.

Pornografía: comete delito la persona que fotografíe, filme u oferte material visual de desnudos, semidesnudos reales o simulados.

## **MARCO LEGAL.-**

El Código de la Niñez y Adolescencia (2014) estipula en el artículo 4, la definición de niño o niña y dice textualmente que “Es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”.

Considerando esto, habría que hacer hincapié en que un adolescente infractor es aquel al que se le ha encontrado alguna responsabilidad por haber intervenido en un acto punible y haya sido declarado autor o haber tenido participación en este hecho, habiendo transgredido la ley penal.

El Debido Proceso es una garantía expresamente reconocida en la Constitución de la República del Ecuador, que debe observarse dentro de las etapas y cumplirse en los procesos, ya sean civiles, penales, mercantiles, laborales, etc. En el caso de menores infractores, cuyos trámites deben realizarse de manera reservada, no es la excepción, tanto así que su inobservancia en el juzgamiento a la conducta de estos, acarrea la nulidad de todo lo actuado.

Dentro del juzgamiento del adolescente infractor (personas de ambos sexos entre los doce y los dieciocho años de edad) se debe tener en claro su inimputabilidad en el ámbito penal, por lo que, no pueden ser juzgados por jueces penales ordinarios sino por los jueces de adolescentes infractores dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales y en los cantones donde no existan jueces de adolescentes infractores corresponderá el conocimiento de las causas el Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, quienes por el hecho delictivo imponen al menor, por lo general, no una pena o sanción sino medidas socioeducativas como la amonestación, imposición de reglas de conducta, internamiento domiciliario de fin de semana hasta el internamiento institucional; sin embargo, ello no le exime de la responsabilidad civil que acarrea su

actuar delictivo, teniendo incluso que responder por los mismos sus representantes legales. Al respecto Cárdenas<sup>23</sup> refiere lo siguiente:

***“Las etapas que tienen que cumplirse en el juzgamiento de menores infractores en el Ecuador son: La Instrucción Fiscal (30 días), Audiencia Preliminar, la de Juzgamiento y la de Impugnación, dentro de las cuales se debe observar los principios de legalidad, humanidad, inocencia, celeridad procesal, el derecho de defensa y más garantías establecidas en la Constitución de la República en sus artículos 76 y 77”.***

La delincuencia juvenil es la más frecuente en la sociedad ecuatoriana. Los agravios cometidos son en mayor potencia que la delincuencia infantil, pero no exceden a los actos delictivos que la delincuencia adulta. El acto de delinquir evoluciona en el seno de una sociedad producto de las contradicciones antagónicas que se van produciendo en su seno, por lo tanto, lleva dispuesta la concepción de lo social, pues cada sociedad, en las diferentes etapas históricas de su desarrollo, se manifiesta y origina una delincuencia cuyas características están dadas por una condición social y una dinámica propia que la diferencian, por tanto, la delincuencia se convierte en el conjunto de actos delictivos producidos en un país o época determinada. En todo caso, en cualquier sociedad, la delincuencia juvenil se analiza como una actividad realizada por personas que no cumplen con la edad legal para ser sujetos de derecho penal.

Según Hernández & Mesías<sup>24</sup>, “la delincuencia juvenil, por lo tanto, depende de la regulación que cada Estado realice en función de los intereses que pretenda proteger, es por ello que la minoría de edad varía de un Estado a otro”. En los Estados Unidos, por ejemplo, la mayoría de edad se alcanza a partir de los 21 años, en Cuba a los 16 años, mientras que en nuestro país a los 18 años<sup>25</sup>.

---

<sup>9</sup> Cárdenas, N. (2010). Análisis del debido proceso en el Juzgamiento de adolescentes infractores y aplicación de las medidas socioeducativas en la legislación ecuatoriana. Obtenido de Tesis de diplomado superior en derecho procesal penal. Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/2946>

<sup>24</sup> Hernández, L., & Mesías, J. (2010). Tesis: Los menores infractores en el ámbito Penal. Perspectivas de su incidencia en Cuba y Ecuador. Universidad Técnica de Cotopaxi. Unidad Académica de Ciencias Administrativas y Humanísticas. Carrera de Abogacía: <http://repositorio.utc.edu.ec/handle/27000/169>

<sup>25</sup> Gordillo Villamar Kaszandra, “La responsabilidad del adolescente infractor. Ineficacia de las medidas socioeducativas aplicadas en el Ecuador”. 2017. <http://201.159.223.180/bitstream/3317/9604/1/T-UCSG-POS-MDP-81.pdf>

### **Análisis jurídico de la normativa para los adolescentes infractores.-**

En estricto apego al principio de legalidad, no es necesaria reforma alguna al artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). El artículo 38 ibídem claramente determina que los menores de 18 años en conflicto con la ley penal, estarán sometidos a las reglas del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA). El artículo 308 del CONA determina que los adolescentes únicamente podrán ser juzgados por actos considerados como delitos por el Código Orgánico Integral Penal con anterioridad al hecho que se le atribuye y de acuerdo al procedimiento establecido en el CONA.

El CONA reconoce a la conciliación para todos aquellos casos en donde la pena privativa de libertad del delito materia del procesamiento no supere los diez años. En delitos de abuso sexual en todas sus formas, es un delito sancionado hasta con diez años de cárcel, por ende en estos casos es aplicable la conciliación cuando el procesado sea un adolescente.

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia 09/17-CN-19, se pronunció de la siguiente forma: “Un operador de justicia es especializado en adolescentes infractores si es que tiene algunas capacidades: (1) conocimientos sobre derechos de los niños, niñas y adolescentes (doctrina de protección integral); (2) comprensión de la distinción entre la justicia de adolescentes infractores y otras formas de hacer justicia, en particular la justicia penal de adultos; (3) compromiso con los fines del proceso de adolescentes infractores.”, temáticas desarrolladas ampliamente en el mentado fallo, de ahí que para nuestro análisis haremos énfasis, muy brevemente, en que no es jurídicamente procedente mezclar el entendimiento que tenemos por sobre la justicia juvenil plasmado en el CONA, con aquel determinado en el COIP para el juzgamiento de adultos, puntualmente en lo relacionado con la conciliación, por las siguientes razones:

Las reglas del COIP cristalizan el modelo de justicia implantado para la prosecución de infracciones cometidas por personas mayores de 18 años, y que en definitiva busca

retribuir al delincuente con un castigo, con la pena, fundamentalmente la de privación de la libertad por el daño causado a la víctima con el delito. En esta justicia el delito es una problemática entre el Estado y el delincuente, la víctima y su familia participan en el proceso de forma limitada. La conciliación en adultos, está reconocida en el COIP, tiene los siguientes principios: voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad; por imperativo legal la conciliación no es aplicable, entre otros, para los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

En cambio, el CONA, en coherencia con los instrumentos internacionales de la materia, dispone que el proceso de juzgamiento del adolescente tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve, debiendo promoverse además el fortalecimiento del adolescente en su entendimiento por sobre el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de terceros y su reintegración para que asuma una función constructiva en la sociedad; por todo ello es que en estos casos, por ejemplo, una medida socioeducativa de internamiento resulta ser a todas luces de ultima ratio.

Para alcanzar estos fines tenemos que una de las características del proceso de adolescentes infractores es la desjudicialización, es decir, los operadores de justicia deben tomar todas las acciones necesarias encaminadas a que el conflicto se resuelva sin que sea necesario llegar al juicio propiamente dicho, por ende es que los fiscales y jueces especializados como opción preferencial deben optar por la remisión, la conciliación la mediación y la suspensión del proceso, conforme se encuentran reguladas en el CONA.

La conciliación como forma de desjudicialización, es una de las modalidades de terminación anticipada reconocida en el CONA, responde a la justicia restaurativa que a su vez inspira al modelo de justicia juvenil adoptado por el mentado cuerpo normativo.

Al aplicar la conciliación deben primar siempre los principios de justicia especializada desarrollados en el CONA, principalmente el interés superior del niño, excepcionalidad de la privación de libertad, desjudicialización, voluntariedad, especialidad, priorización

de la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia, flexibilidad, proporcionalidad, oportunidad, etc.

Encontramos entonces que en la conciliación especializada se busca encontrar una solución equitativa y justa al conflicto suscitado, que sea aceptable para la víctima, pero que fundamentalmente contribuya genuina y efectivamente a la reintegración del adolescente a la sociedad. Con esta forma de terminación anticipada, de la mano del principio de interés superior del niño, logramos además garantizar el derecho del adolescente a contar en todo momento no solo con un abogado defensor, sino además con sus padres o familiares cercanos, priorizando también que de forma efectiva se satisfaga su derecho a ser oído y a que se respete su opinión en busca de una solución proporcional. Por ello es que con esta lógica, en contraste con aquella reconocida en el COIP, la conciliación en materia de adolescentes infractores tiene menos restricciones legales, siendo aplicable para TODOS los casos cuya pena privativa de libertad en abstracto no supere los diez años.

Finalmente, en estricto apego al principio de legalidad, debemos hacer hincapié en que en el CONA el legislador con un enfoque claramente especializado determina expresamente para la conciliación UN (1) solo limitante para su aplicación, que el delito no tenga una pena privativa de libertad mayor a diez años. No corresponde entonces bajo ningún concepto buscar más excepciones a la conciliación en materia de adolescentes infractores en otros cuerpos normativos, peor aun cuando al pretender aplicar supletoriedad, claramente existe un enfrentamiento entre los principios que para la conciliación se reconocen en el CONA con los del COIP y cuando las reglas de éste último no son más favorables que las del CONA para la vigencia de los derechos del adolescente.

En conclusión: cuando el sujeto activo de la infracción penal sea un adolescente, procede la conciliación en TODOS aquellos delitos que sean sancionados con penas privativas de libertad de hasta diez años, entre ellos se encuentra el abuso sexual<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Absolución de Consulta a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, 3 de agosto de 2018.  
[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/Penales/adolescentes\\_infractores/001.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/adolescentes_infractores/001.pdf)

A continuación menciono las diferentes citas legales relacionadas al marco jurídico para los adolescentes infractores:

### **Constitución de la República del Ecuador: CRE.**

**Art. 44.-** El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Art. 175 íbidem: “Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral.

### **Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia: CONA**

Art. 11 íbidem: “El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo

equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.”

Art. 14: “Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente.- Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”

Art. 259.- **Órganos jurisdiccionales.-** (Reformado por el num.1, de la Disposición Reformativa Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, [R.O. 180-S, 10-II-2014](#)).- La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia está conformada por los Juzgados de Niñez y Adolescencia y los Juzgados de Adolescentes Infractores.

Art. 262.- **Competencia de los Jueces de Adolescentes Infractores.-** (Sustituido por el num. 2 de la Disposición Décimo Cuarta del Código Integral Penal, [R.O. 180-S, 10-II-2014](#)).- Corresponde a los Jueces de Adolescentes Infractores dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la responsabilidad del adolescente que trata los Libros Cuarto y Quinto.

En los cantones en los que no exista juez de adolescentes infractores corresponderá el conocimiento de las causas al juez de la Familia, mujer, niñez y adolescencia.

Art. 308 *ibídem*: “Principio de legalidad.- Los adolescentes únicamente podrán ser juzgados por actos considerados como delitos por el Código Orgánico Integral Penal con anterioridad al hecho que se le atribuye y de acuerdo al procedimiento establecido en este Código.

No se tomará medidas si existen causas de inculpabilidad o causas de exención de responsabilidad.

La aplicación, ejecución y control de las medidas socio-educativas se ajustarán a las disposiciones de este Código.”

Art. 309 ibídem: “Objetivos de la investigación y de la determinación de la responsabilidad.- El proceso de juzgamiento, además de establecer el grado de participación del adolescente en el hecho del que se le acusa, tiene por finalidad investigar las circunstancias del hecho, la personalidad del adolescente y su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve, de manera que el Juez pueda, de acuerdo a las reglas establecidas en este Código, aplicar la medida socio-educativa más adecuada para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promover la reintegración del adolescente y que éste asuma una función constructiva en la sociedad”.

Art. 314: “Derecho a ser oído e interrogar.- En todas las etapas del proceso el adolescente sometido a juzgamiento tiene derecho: 1. Al libre y completo acceso a documentos y piezas del proceso, 2. A ser escuchado en cualquier instancia del proceso; y, 3. A interrogar directamente o por medio de su defensor y de manera oral, a los testigos y peritos, que estarán obligados a comparecer ante el Juez para este efecto.

El adolescente podrá ser oído e interrogar por lenguaje de señas en caso de tener discapacidad auditiva.”

Art. 318: “Garantías del debido proceso e impugnación.- Se reconocen en favor del adolescente sometido a juzgamiento todas las garantías del debido proceso.

Las resoluciones judiciales son impugnables ante el superior y las medidas socio-educativas aplicadas son susceptibles de revisión, de conformidad con la ley.”

Art. 345 ibídem: Conciliación.- El fiscal podrá promover la conciliación siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años.

Para promover la conciliación se realizará una reunión con la presencia del adolescente, sus padres o representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado y la víctima, el Fiscal expondrá la eventual acusación y oirá proposiciones.

En caso de llegarse a un acuerdo preliminar el Fiscal lo presentará al Juez, conjuntamente con la eventual acusación.

## **ETAPAS DEL JUZGAMIENTO (CONA)**

**Art. 340.- Etapas.-** (Sustituido por el num. 20 de la Disposición Reformativa Décima Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- El proceso para el juzgamiento del adolescente tiene estas etapas:

- 1. Instrucción** (30 días en delitos flagrantes y 45 días en delitos no flagrantes)
- 2. Evaluación y Preparatoria de Juicio** (audiencia de flagrancia + 30 días para instrucción fiscal. El día 31 el fiscal cierra la instrucción y solicita al juez fecha para audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio. El juez atiende el pedido del fiscal y puede fijar la fecha de acuerdo a su agenda en un tiempo prudencial de 10 días, pero podrá ser en menor o mayor tiempo; esta es una sola audiencia. Luego el fiscal argumenta que en la etapa de la instrucción ha reunido las siguientes pruebas: versiones, videos, examen psicológico de la víctima, certificado de estudios –si los hay- y en base a todos esos elementos el fiscal considera que existen suficientes indicios graves que hace presumir dos cosas: primero la existencia de un delito (abuso sexual por ejemplo) y segundo la participación del procesado en ese delito en calidad de autor o de cómplice, por lo tanto emite dictamen acusatorio en contra del adolescente por lo que solicita que se emita auto de llamamiento a juicio. Si ud señor juez acoge favorablemente la petición y pasa a la siguiente etapa de juicio, ahí anuncia las sgtes pruebas (testimonios de la víctima, del vecino, del perito, de la mamá, del rector, etc, );

por parte del adolescente infractor debe contradecir la posición de la víctima y puede solicitar al juez que no se llame a juicio sino solicita el sobreseimiento porque considera que no existen elementos suficientes para enjuiciarlo. Si el juez llama a juicio pese al argumento del adolescente infractor, ahí el fiscal hará valer las pruebas anunciadas.

**3. Juicio** (Art. 359) Inicia con el auto de llamamiento a juicio ordenado por el juez. Se dispone los alegatos de apertura y de cierre.

Las infracciones son el género (generalidad) y la especie es la contravención (son los sancionados con pena privativa de libertad de hasta 30 días. Ejemplo: violencia intrafamiliar de hasta 30 días) y el delito.

**Art. 342.- Investigación previa.-** (Sustituido por el num. 22 de la Disposición Reformatoria Décima Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Antes de iniciar la instrucción, el fiscal podrá investigar los hechos que por cualquier medio lleguen a su conocimiento en el que se presume la participación de un adolescente.

La investigación previa no excederá de **cuatro meses en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, ni de ocho meses en aquellos sancionados con pena superior a cinco años.**

Transcurridos los plazos señalados el fiscal, en el plazo de diez días, ejercerá la acción penal o archivará la causa, y en caso de no hacerlo, dicha omisión se considerará como infracción leve de acuerdo con el Código Orgánico de la Función Judicial.

Dentro de los plazos previstos para la investigación, el fiscal solicitará al juzgador competente señale día y hora para la audiencia de formulación de cargos, siempre que existan los elementos suficientes.

La audiencia de formulación de cargos se desarrollará de acuerdo con las reglas del Código Orgánico Integral Penal.

**Art. 342-a.- Audiencia de calificación de flagrancia.-**(Agregado por el num. 23 de la Disposición Reformatoria Décima Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).-En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la audiencia oral ante el juzgador competente, en la que se calificará la flagrancia y la legalidad de la aprehensión. El

fiscal formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite.

Art. 342-b.- **Trastorno mental.**- (Agregado por el num. 23 de la Disposición Reformatoria Décima Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).-El adolescente que padezca trastorno mental permanente o transitorio y cometa una infracción, no será responsable penalmente, empero, será el juzgador competente quien dictará una medida de seguridad proporcional, previo informe psiquiátrico de un profesional designado por el fiscal.

El juzgador competente mantendrá la ejecución de la medida impuesta o decretará su revocatoria, de oficio o a petición de parte, en audiencia, con informe de un médico psiquiatra designado para el efecto.

Art. 343.- **Duración de la instrucción.**- (Sustituido por el num. 24 de la Disposición Reformatoria Décima Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- La etapa de instrucción durará cuarenta y cinco días improrrogables, contados a partir de la fecha de la audiencia de formulación de cargos, sin perjuicio de que el fiscal señale un plazo menor para su conclusión. En caso de delito flagrante, la instrucción no excederá de treinta días.

Si aparecen en el proceso datos de los que se presume la participación de otro adolescente en el hecho investigado, el fiscal solicitará audiencia para la vinculación. La instrucción se mantendrá abierta por un plazo adicional de **veinte días**, por una sola vez, contados a partir de la audiencia de vinculación que se efectuará dentro del plazo previsto para la instrucción.

La audiencia se llevará a cabo con la participación directa del adolescente y su defensor público o privado.

El fiscal que incumpla los plazos señalados en este artículo, será sancionado en la forma prevista en la Ley.

Art. 344.- **Conclusión de la Instrucción.**-(Sustituido por el num. 25 de la Disposición Reformatoria Décima Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Concluida la instrucción, si no se determina la existencia de la infracción investigada o la responsabilidad del adolescente, el fiscal emitirá su dictamen abstentivo por escrito y de manera motivada en un plazo máximo de cinco días solicitando al

juzgador competente dicte el sobreseimiento. En este caso, cesará de inmediato cualquier medida cautelar que se dispuso en contra del adolescente.

En el caso que se determine la existencia del delito y se considere que el adolescente participó en el hecho, solicitará al juzgador competente señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que el fiscal emitirá su dictamen acusatorio.

## Sección Segunda

### FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Art. 345.- **Conciliación.**- (Reformado por la Disposición Reformatoria Décimo Segunda, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, por los nums. 26 y 27 de la Disposición Reformatoria Décima Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- El fiscal podrá promover la conciliación siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años.

Para promover la conciliación se realizará una reunión con la presencia del adolescente, sus padres o representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado y la víctima, el Fiscal expondrá la eventual acusación y oirá proposiciones.

En caso de llegarse a un acuerdo preliminar el Fiscal lo presentará al Juez, conjuntamente con la eventual acusación.

Art. 346.- **Audiencia para la conciliación.**- (Reformado por el num. 28 de la Disposición Reformatoria Décima Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Recibida la petición para la Audiencia de Conciliación, el Juez convocará a una audiencia, la que deberá realizarse máximo a los diez días de recibida la solicitud, en la misma escuchará a las partes y si se logra un acuerdo se levantará el acta respectiva que deberá contener las obligaciones establecidas y los plazos para efectivizarlas.

Art. 347.- **Conciliación promovida por el juzgador.**- (Sustituido por el num. 29 de la Disposición Reformatoria Décima Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- El juzgador competente podrá promover un acuerdo conciliatorio, siempre que el delito sea sancionado con penas privativas de libertad de hasta diez años.

Este se propondrá en la Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Si se logra el acuerdo conciliatorio, constará en acta conforme al artículo anterior.

Art. 348.- **Contenido de las obligaciones.**- (Reformado por la Disposición Reformatoria Décimo Segunda, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, Reformado por el num. 30 de la Disposición Reformatoria Décima Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Las obligaciones establecidas en el acuerdo de conciliación pueden referirse a la reparación del daño causado o a la realización de ciertas actividades concretas destinadas a que el adolescente asuma su responsabilidad por los actos de los que se le acusa.

El acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia de evaluación y preparatoria de juicio o la aprobación por parte del juzgador del acuerdo promovido por el fiscal son obligatorios y una vez cumplidos a cabalidad, ponen término al proceso.

En caso de incumplir las obligaciones contenidas en el acuerdo, el juzgador competente continuará sustanciando el procedimiento inicial.

El período de cumplimiento de las obligaciones contraídas en la conciliación, no se imputará para el cómputo de la prescripción de la acción.

Si una o más de las víctimas no aceptan la conciliación, continuará el enjuiciamiento y subsistirá su derecho a resarcimiento.

Art. 348-a.- **Mediación penal.**- (Agregado por el num. 31 de la Disposición Reformatoria Décima Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- La mediación permite el intercambio de opiniones entre la víctima y el adolescente, durante el proceso, para que confronten sus puntos de vista y logren solucionar el conflicto que mantienen. Podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; y, prestación de servicios a la comunidad.

Procederá en los mismos casos de la conciliación.

Art. 348-b.- **Solicitud.**- (Agregado por el num. 31 de la Disposición Reformatoria Décima Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- En cualquier momento hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción, cualquier sujeto procesal podrá solicitar al juzgador, someter el caso a mediación. Una vez aceptado, el juzgador remitirá a un centro de mediación especializado.

Los padres, representantes legales o responsables del cuidado del adolescente participarán en la mediación en conjunto con los sujetos procesales.

Art. 348-c.- **Reglas generales.-** (Agregado por el num. 31 de la Disposición Reformatoria Décima Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- **La mediación se regirá por las siguientes reglas:**

1. Existencia del consentimiento libre, informado y exento de vicios por parte de la víctima y la aceptación expresa, libre y voluntaria del adolescente.
2. Si existe pluralidad de adolescentes o de víctimas, el proceso continuará respecto de quienes no concurren al acuerdo.
3. En caso de no llegar a un acuerdo, las declaraciones rendidas en la audiencia de mediación no tendrán valor probatorio alguno.
4. El Consejo de la Judicatura llevará un registro cuantitativo y sin datos personales del adolescente y sus familiares, en el cual dejará constancia de los casos que se someten a mediación y los resultados de la misma.
5. La mediación estará a cargo de mediadores especializados acreditados por el Consejo de la Judicatura.
6. El Consejo de la Judicatura organizará centros de mediación para asuntos de adolescentes.
7. Las notificaciones se efectuarán en la casilla judicial, domicilio judicial electrónico o en un correo electrónico señalado por los sujetos procesales.
8. El acta de mediación se remitirá al juzgador que derivó la causa al centro de mediación respectivo.

Art. 348-d.- **Efectos de la mediación.-** (Agregado por el num. 31 de la Disposición Reformatoria Décima Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Una vez cumplido el acuerdo, el juzgador declarará extinguida la acción penal. En caso de incumplimiento, se continuará con el proceso inicial.

Los plazos del acuerdo no se imputarán para el cómputo de la prescripción del ejercicio de la acción.

Art. 349.- **Suspensión del proceso a prueba.-** (Reformado por la Disposición Reformatoria Décimo Segunda, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, sustituido por el num. 32 de la Disposición Reformatoria Décima Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- El fiscal, hasta en la audiencia de

evaluación y preparatoria de juicio, podrá proponer la suspensión del proceso a prueba, si existe el consentimiento del adolescente y se trata de delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta diez años.

Presentada la petición, el juzgador convocará a audiencia y si la víctima asiste, será escuchada. La presencia del defensor del adolescente es un requisito de validez.

El período de suspensión del proceso a prueba, no se imputa para el cómputo de la prescripción de la acción.

Art. 349-a.- **Auto de suspensión.-** (Agregado por el num. 33 de la Disposición Reformatoria Décima Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- **El auto de suspensión del proceso a prueba contendrá:**

1. La relación circunstanciada de los hechos y la determinación del tipo penal.
2. La medida socioeducativa de orientación y apoyo psico socio familiar.
3. La reparación del daño causado, de ser el caso.
4. Las condiciones o plazos de las obligaciones pactadas, que no pueden ser inferiores a la cuarta parte del tiempo de la posible medida a aplicarse en caso de encontrarse responsable del delito y nunca será mayor a la tercera parte de la misma.
5. El nombre de la institución responsable de brindar la orientación o apoyo psico socio familiar y las razones que lo justifican.
6. La obligación del adolescente de informar al fiscal de cambios en el domicilio, lugar de trabajo o centro educativo.

Art. 350.- **Cumplimiento de las obligaciones acordadas.-** (Reformado por la Disposición Reformatoria Décimo Segunda, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, Reformado por el num. 34 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Si el adolescente cumpliera con las obligaciones acordadas, el Fiscal solicitará al Juez el archivo de la causa, caso contrario pedirá que se continúe con el proceso de juzgamiento.

Art. 351.- **Remisión con autorización judicial.-** (Sustituido por el num. 35 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Cabe remisión en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad de hasta cinco años, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se cuente con el consentimiento del adolescente.

2. Que al adolescente no se le haya impuesto una medida socio educativa o remisión anterior por un delito de igual o mayor gravedad.

Por la remisión el adolescente será conducido a cualquier programa de orientación y apoyo psico socio familiar, servicios a la comunidad o libertad asistida.

La remisión no implica el reconocimiento de la infracción por parte del adolescente y extingue el proceso siempre y cuando se cumpla integralmente el programa.

El juzgador podrá conceder la remisión del caso a petición del fiscal o del adolescente.

La petición se propondrá en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. En caso de que la víctima asista a la audiencia, será escuchada por el juzgador.

El auto que concede la remisión contendrá la relación circunstanciada de los hechos y los fundamentos legales; la determinación del programa de orientación al que es remitido y su duración.

Art. 352.- **Remisión Fiscal** (Reformado por la Disposición Reformatoria Décimo Segunda, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, sustituido por el num. 36 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Si la infracción investigada es de aquellas sancionadas con pena privativa de libertad de hasta dos años y si se ha remediado a la víctima los perjuicios resultantes de la infracción, el fiscal podrá declarar la remisión del caso y archivar el expediente.

Sección Tercera

AUDIENCIA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO

**(Sustituido por el num. 37 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014)**

Art. 354.- **Acusación fiscal.**- (Reformado por la Disposición Reformatoria Décimo Segunda, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, sustituido por el num. 38 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- El fiscal solicitará al juzgador, señale día y hora para la realización de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que decidirá si existen méritos suficientes para proceder al juzgamiento del adolescente. Esta audiencia se

realizará dentro de un plazo mínimo de seis y máximo de diez días contados desde la fecha de la solicitud.

La acusación fiscal deberá cumplir los requisitos previstos en el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 356.- **Audiencia de Evaluación y preparatoria de juicio.**- (Reformado por la Disposición Reformatoria Décimo Segunda, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, sustituido por el num. 39 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- La Audiencia de Evaluación y preparatoria de juicio se desarrollará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Instalada la audiencia, el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado. De ser pertinentes, se subsanarán en la misma audiencia.

2. El juzgador resolverá sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y cuestiones de procedimiento que pueden afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hará responsable a los juzgadores que en ella incurren, quienes serán condenados en las costas respectivas.

3. El juzgador concederá la palabra a la fiscalía para que exponga los fundamentos de su acusación. Luego intervendrá la víctima, de estar presente y el defensor del adolescente.

4. En esta audiencia se podrá presentar propuestas de conciliación, suspensión del proceso a prueba o remisión.

5. Concluida la intervención de los sujetos procesales, si no hay vicios de procedimiento que afecten la validez procesal continuará la audiencia, para lo cual las partes deberán:

a) Anunciar las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio, formular solicitudes y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba realizada por los demás intervinientes.

b) Solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, de conformidad con lo previsto en la Ley, que estén encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.

El juzgador se pronunciará en forma motivada rechazando la objeción o aceptándola y en este último caso, declarará qué evidencias son ineficaces hasta ese momento procesal excluyendo la práctica de medios de prueba ilegales.

c) Los acuerdos probatorios se realizarán por mutuo consenso entre las partes o a petición de una de ellas cuando el hecho sea innecesario probar, inclusive sobre la comparecencia de los peritos para rendir testimonio sobre los informes presentados.

6. En ningún caso el juzgador ordenará la práctica de pruebas de oficio.

7. Concluidas las intervenciones de los sujetos procesales, el juzgador anunciará de manera verbal su resolución de sobreseer o convocar a audiencia de juicio; y, dentro de las cuarenta y ocho horas la resolución anunciada será remitida por escrito y motivada.

8. Al final, se sentará la razón de la realización de la audiencia que recoge la identidad de los comparecientes y la resolución del juzgador.

En caso de aceptarse una forma anticipada de terminación o suspensión del proceso, el juzgador procederá de acuerdo a lo previsto en las normas para la remisión, la suspensión a prueba y la conciliación.

**Art. 357.- Convocatoria a audiencia de juzgamiento.-** En el mismo anuncio de su decisión de convocar a audiencia de juzgamiento, el Juez fijará día y hora para su realización y ordenará el examen bio-sico-social del adolescente que deberá practicarse por la Oficina Técnica antes de la audiencia.

Esta audiencia deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no menor de diez ni mayor de quince días contados desde la fecha del anuncio.

Nota:

*Mediante sentencia 9-17-CN/19 (R.O. E.C. 1, 29-VII-2019), la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del presente artículo, siempre y cuando se interprete del siguiente modo:*

*El juez o jueza de adolescentes infractores que haya tramitado las etapas de instrucción, evaluación, preparatoria de juicio y convoque a audiencia de juzgamiento, no podrá sustanciar la fase de juicio ni dictar sentencia. El auto de llamamiento a juicio deberá ser enviado a otro juez especializado en adolescentes infractores para que señale día y hora para audiencia, sustancie el juicio y dicte sentencia.*

Sección Cuarta

LA AUDIENCIA DE JUICIO

**(Sustituido por el num. 40 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014)**

Art. 359.- **Audiencia de Juicio.**- (Reformado por la Disposición Reformatoria Décimo Segunda, num. 5, de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009; y, sustituido por el num. 40 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- La audiencia de juicio se sustentará sobre la base de la acusación fiscal.

El juzgador especializado en adolescentes infractores declarará instalada la audiencia de juicio, en el día y hora señalados, con la presencia del fiscal de adolescentes infractores, el adolescente, conjuntamente con su defensor privado o público.

Si al momento de instalar la audiencia, el adolescente se encuentra ausente, se sentará razón de este hecho y se suspenderá la audiencia hasta contar con su presencia. El juzgador dispondrá las medidas necesarias para asegurar su comparecencia.

En caso de no comparecer todos los testigos o peritos convocados a rendir testimonio, el juzgador preguntará a las partes procesales la pertinencia de continuar la audiencia con los que estén presentes escuchando sus argumentos. Finalmente, el juzgador decidirá la continuación o no de la audiencia.

El día y hora señalados, el juzgador instalará el juicio oral, concediendo la palabra tanto a la fiscalía, a la víctima de estar presente, y a la defensa del adolescente para que presenten sus alegatos de apertura, antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas.

La práctica de pruebas se desarrollará según las reglas previstas en el Código Orgánico Integral Penal.

Art. 360.- **Alegatos de cierre.**- Concluida la prueba, el juzgador concederá la palabra para alegar sobre la existencia del delito, la responsabilidad del adolescente y la medida socioeducativa aplicable, de acuerdo con el siguiente orden y disposiciones:

1. El fiscal y la defensa expondrán, en ese orden, sus argumentos o alegatos. Si la víctima lo requiriere intervendrá luego del fiscal. Habrá derecho a la réplica.
2. El juzgador delimitará en cada caso, la extensión máxima del tiempo de intervención para los argumentos de conclusión, en atención al volumen de la prueba vista en la

audiencia y la complejidad de los cargos resultantes de los hechos contenidos en la acusación.

3. Una vez presentados los alegatos, el juzgador declarará la terminación del debate y deliberará para anunciar la sentencia oral sobre la responsabilidad y la medida socioeducativa.

4. En caso de que se ratifique la inocencia del adolescente, el juzgador dispondrá su inmediata libertad si está privado de ella, levantará todas las medidas cautelares impuestas y emitirá sin dilación las órdenes correspondientes. La orden de libertad procederá inmediatamente incluso si no se ha ejecutoriado la sentencia o se interponen recursos.

Art. 361.- **La sentencia.**- (Sustituido por el num. 40 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- La decisión oral del juzgador especializado en adolescentes infractores será reducida a escrito en sentencia.

La sentencia contendrá tanto la motivación de la existencia de la infracción, la responsabilidad o no del adolescente, así como la determinación de la medida socioeducativa y la reparación integral a la víctima, cuando corresponda.

El juzgador ordenará la notificación con el contenido de la sentencia, dentro del plazo de tres días posteriores a la finalización de la audiencia de juicio. A partir de esta, correrá el término para presentar las impugnaciones correspondientes de acuerdo a lo previsto en la Ley.

Art. 362.- **Requisitos de la sentencia.**- (Sustituido por el num. 40 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- La sentencia contendrá:

1. La indicación del juzgador especializado en adolescentes infractores, el lugar, la fecha y hora en que se emite; los nombres y los apellidos del adolescente y los demás datos que sirvan para identificarlo.

2. La enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del adolescente que el juzgador considere probados.

3. La decisión del juzgador, con la exposición motivada de sus fundamentos de hecho y de derecho.

4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.

5. La indicación y duración de la medida socioeducativa; y, su forma de cumplimiento, cuando corresponda.
6. La reparación integral y su forma de cumplimiento.
7. La existencia o no de una indebida actuación por parte del fiscal o defensor privado o público. En tal caso se notificará la sentencia al Consejo de la Judicatura para el trámite correspondiente.
8. La orden de destruir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
9. La disposición a los Centros de adolescentes infractores o Unidades zonales de desarrollo integral para adolescentes infractores de la obligación de reportar informes de seguimiento y de control de la medida impuesta.
10. La firma del juzgador.

Art. 363.- **Existencia de varios adolescentes sentenciados.**- (Sustituido por el num. 40 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Si son varios los adolescentes sentenciados, el juzgador debe referirse en la sentencia a cada uno de ellos e indicar si son autores o cómplices; o, ratificar su inocencia. En este último caso, ordenará la cesación de todas las medidas cautelares.

Art. 363-a.- **Notificación.**- (Agregado por el num. 40 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Las resoluciones adoptadas por el juzgador especializado en adolescentes infractores que restrinjan la libertad o aquellas que declaren la caducidad, suspensión, revocatoria o la sustitución del internamiento preventivo, sobreseimiento, prescripción, así como la sentencia que declare la responsabilidad o confirmen la inocencia, se notificarán de manera obligatoria al Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos, y cuando sea pertinente a la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia y a la Dirección Nacional de Migración.

Art. 363-b.- **Tiempo de la medida socioeducativa.**- (Agregado por el num. 40 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- El juzgador especializado en adolescentes infractores determinará con precisión el tiempo y el modo de la medida socioeducativa que el adolescente deberá cumplir.

Para efectos de computar la sanción cuentan todos los días del año. Se entiende que el día tiene veinticuatro horas y el mes treinta días. El tiempo que dure el internamiento preventivo se computará a la medida socioeducativa. Cuando en el internamiento preventivo se agote el tiempo dispuesto en la medida socioeducativa, el juzgador la declarará extinguida y ordenará la libertad inmediata del adolescente, sin que sea necesario otro documento o requerimiento para que esta se haga efectiva.

Art. 363-c.- **Oportunidad para ejecutar la medida socioeducativa.**- (Agregado por el num. 40 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- La medida socioeducativa se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia.

Ninguna adolescente embarazada, cualquiera que sea su período de gestación, podrá ser privada de su libertad ni ser notificada con sentencia, sino noventa días después del parto.

En ningún caso se aplicarán medidas socioeducativas privativas de libertad a adolescentes que tengan discapacidad total permanente que limite su desempeño.

Art. 363-d.- **Reparación en la sentencia.**- (Agregado por el num. 40 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Toda sentencia condenatoria contemplará la imposición de una o varias condiciones a la reparación integral de la víctima, de conformidad con las siguientes reglas:

1. La víctima deberá ser identificada y no requiere haber participado activamente durante el proceso.
2. La reparación se discutirá en la audiencia de juicio.
3. Si hay más de un responsable, el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación como autor o cómplice, y si el delito fue cometido de manera dolosa o culposa.
4. En los casos en los que las víctimas son reparadas por acciones de carácter constitucional, el juzgador se abstendrá de aplicar como sanción las formas de reparación determinadas judicialmente.
5. Si la reparación es cuantificable en dinero, para fijar el monto se requiere la justificación necesaria.

6. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tiene privilegio de primera clase frente a otras obligaciones del adolescente. El juzgador utilizará los mecanismos previstos en la ley para el cobro de deudas.

7. El juzgador podrá determinar las modalidades de pago, si voluntariamente aceptan el adolescente condenado y la víctima.

8. En ningún caso la modalidad del pago de la reparación monetaria puede llevar al adolescente o a su representante legal a una situación económica que le impida su digna subsistencia.

Art. 363-e.- **Mecanismos de reparación integral.**- (Agregado por el num. 40 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Los mecanismos de reparación integral individual o colectiva son:

1. La restitución de la situación que existía de no haberse cometido el hecho ilícito.

2. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, se refiere a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción y que es evaluable económicamente.

3. Medidas de satisfacción de carácter no pecuniario encaminadas a reparar el daño inmaterial causado a la víctima.

4. Las garantías de no repetición, se orientan a la prevención de violaciones de derechos y la creación de condiciones suficientes para evitar la reiteración de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevas infracciones del mismo género.

## Sección Quinta

### LA IMPUGNACIÓN

Art. 364.- **Presentación del recurso de apelación.**- Procede el recurso de apelación de conformidad con la ley.

**Art. 365.- Tramitación en Corte Superior.**- Recibido el expediente por la Corte Superior, se convocará a una audiencia para que las partes expongan sus alegatos.

La tramitación ante la Corte Superior no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados desde el ingreso de la causa a la respectiva Sala.

### **Nota:**

*Las Cortes Superiores fueron sustituidas por las Cortes Provinciales, según el Art. 178, num. 2 de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008).*

**Art. 366.- Recursos.-** (Sustituido por el num. 41 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Los recursos de apelación, nulidad, hecho, casación y revisión proceden de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal.

### **Capítulo III**

#### **JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES**

**Art. 367.- Juez competente.-** El Juez del Adolescente Infractor es competente para el juzgamiento de todas las contravenciones cometidas por adolescentes, incluidas las de tránsito terrestre.

**Art. 368.- Procedimiento.-** El juzgamiento se lo hará en una sola audiencia, previa citación al adolescente a quien se le atribuye la contravención. La resolución se pronunciará en la misma audiencia, deberá ser motivada y contra ella no habrá recurso alguno.

El juzgamiento no podrá exceder de diez días contados desde la comisión de la contravención.

#### **DISPOSICIONES COMUNES**

(Agregado por el num. 43 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014)

**Art. 370.- Ámbito.-** (Agregado por el num. 43 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- El régimen de medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes se aplica por el cometimiento de infracciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 319 de este código.

**Art. 371.- Finalidad de las medidas socioeducativas.-** (Agregado por el num. 43 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección y

el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos de la persona de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y este Libro.

Art. 372.- **Clases de medidas socioeducativas.**- (Agregado por el num. 43 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Las medidas socioeducativas son:

1. Privativas de libertad.
2. No privativas de libertad.

Art. 373.- **Apreciación de la edad.**- (Agregado por el num. 43 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Para la imposición de las medidas socioeducativas, se considerará la edad que tenía el adolescente a la fecha del cometimiento de la infracción.

Art. 374.- **Autoridad competente.**- (Agregado por el num. 43 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Los juzgadores especializados en adolescentes infractores son competentes para el control jurisdiccional de la ejecución de las medidas socioeducativas que se aplican.

Art. 375.- **Asistencia posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa.**- (Agregado por el num. 43 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- El Estado a través de las diferentes instituciones públicas es responsable de prestar al adolescente asistencia social y psicológica posterior al cumplimiento de la medida socioeducativa, a cargo de entidades especializadas, cuyo seguimiento y evaluación le corresponde al Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos, de acuerdo con el tiempo que considere necesario.

Art. 376.- **Convenios.**- (Agregado por el num. 43 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Para el cumplimiento de las medidas socioeducativas el Estado podrá suscribir convenios con

entidades públicas o privadas que garanticen el cumplimiento de los objetivos y condiciones señaladas en este Libro.

Art. 377.- **Entidad competente.-** (Agregado por el num. 43 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- El Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos es el organismo rector y ejecutor de la política pública relativa a adolescentes infractores, para lo cual contará con la estructura orgánica y el personal especializado necesario para la atención integral de las y los adolescentes infractores, la administración y gestión de los Centros de adolescentes infractores y Unidades Zonales de desarrollo integral de adolescentes infractores y la ejecución de las medidas socioeducativas.

### **Capítulo III**

#### **MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS NO PRIVATIVAS Y PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

(Agregado por el num. 43 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014)

Art. 378.- **Medidas socioeducativas no privativas de libertad.-** (Agregado por el numeral 43 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).-Las medidas socioeducativas no privativas de libertad que se pueden imponer son:

1. Amonestación: es un llamado de atención verbal hecho directamente por el juzgador, al adolescente; y, a sus padres o representantes legales o responsables de su cuidado para que se comprenda la ilicitud de las acciones.
2. Imposición de reglas de conducta: es el cumplimiento de determinadas obligaciones y restricciones para que se comprenda la ilicitud de las acciones y se modifique el comportamiento de cada adolescente, a fin de conseguir la integración a su entorno familiar y social.
3. Orientación y apoyo psico socio familiar: es la obligación del adolescente y sus padres, representantes legales o responsables de su cuidado, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social.

4. Servicio a la comunidad: son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el juzgador, para que el adolescente las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad, ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales, tomando en consideración su edad, sus aptitudes, habilidades y destrezas, y el beneficio socioeducativo que reportan.

5. Libertad asistida: es el estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el juzgador, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación, obligándose el adolescente a cumplir programas educativos, a recibir la orientación y el seguimiento, con la asistencia de especialistas y personas con conocimientos o aptitudes en el tratamiento de adolescentes.

Art. 379.- **Medidas socioeducativas privativas de libertad.**- (Agregado por el numeral 43 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).-Las medidas socioeducativas privativas de libertad son:

1. Internamiento domiciliario: es la restricción parcial de la libertad por la cual el adolescente no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios, de salud y de trabajo.

2. Internamiento de fin de semana: es la restricción parcial de la libertad en virtud de la cual el adolescente estará obligado a concurrir los fines de semana al Centro de adolescentes infractores, lo que le permite mantener sus relaciones familiares y acudir normalmente al establecimiento de estudios o de trabajo.

3. Internamiento con régimen semiabierto: es la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir normalmente al establecimiento de estudio o de trabajo.

4. Internamiento Institucional: es la privación total de la libertad del adolescente, que ingresa en un Centro de adolescentes infractores, sin menoscabo de la aplicación de los programas establecidos para su tratamiento.

#### **Capítulo IV**

### **REGÍMENES DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS**

#### **PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

(Agregado por el num. 43 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014)

Art. 380.- **Regímenes de ejecución de la medida socioeducativa de Internamiento Institucional.**- (Agregado por el numeral 43 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).-La ejecución de la medida socioeducativa de Internamiento institucional, se realizará bajo los siguientes regímenes:

1. Cerrado.
2. Semiabierto.
3. Abierto.

Un adolescente puede pasar de un régimen a otro, por orden del juzgador, en razón del cumplimiento progresivo del plan individualizado de aplicación de la medida socioeducativa, el número de faltas disciplinarias cometidas, y el tiempo cumplido de la medida socioeducativa, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente Código.

En los regímenes antes señalados se elaborará el plan individual de aplicación de la medida socioeducativa y su ejecución, en los regímenes cerrado y semiabierto se regulará además su ubicación poblacional.

Art. 381.- **Régimen cerrado.**- (Agregado por el numeral 43 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).-Consiste en el internamiento a tiempo completo del adolescente infractor en un Centro para el cumplimiento de la medida socioeducativa privativa de libertad.

Art. 382.- **Régimen semiabierto.**- (Agregado por el numeral 43 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).-Consiste en la ejecución de la medida socioeducativa en un Centro de adolescentes infractores, con la posibilidad de ausentarse por razones de educación o trabajo. Además, se realizará actividades de inserción familiar, social y comunitaria.

En caso de incumplimiento del régimen, el adolescente será declarado en condición de prófugo.

Si se cumpliera el sesenta por ciento de la medida socioeducativa impuesta, se podrá modificar el internamiento institucional cerrado por el de internamiento con régimen semiabierto o internamiento de fin de semana.

Art. 383.- **Régimen abierto.**- (Agregado por el numeral 43 de la Disposición Reformativa Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).-Es el período de inclusión social en el que el adolescente convivirá en su entorno social en el que el adolescente convivirá en su entorno familiar y social supervisado por el Ministerio encargado de los asuntos de justicia y derechos humanos.

Este régimen puede ser revocado por el juzgador, a petición del Coordinador del Centro cuando hay motivo para ello, en consideración de los informes del equipo técnico.

En caso de incumplimiento de este régimen sin causa de justificación suficiente y probada, además de la revocatoria de este beneficio, el juez, a petición del Coordinador del Centro, podrá declarar al adolescente como prófugo.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento del ochenta por ciento de la medida socioeducativa. En esta etapa el adolescente se presentará periódicamente ante el juzgador.

No podrán acceder a este régimen los adolescentes que se fugan de un Centro de adolescentes infractores.

Art. 384.- **Aplicación de las medidas socioeducativas en contravenciones.**- (Agregado por el numeral 43 de la Disposición Reformativa Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).-Para los casos de contravenciones, se aplicará la medida de amonestación al adolescente y llamado de atención a los padres y una o más de las siguientes medidas:

- a) Imposición de reglas de conducta de uno a tres meses.
- b) Orientación y apoyo psico socio familiar de uno a tres meses.
- c) Servicios a la comunidad de hasta cien horas.

Art. 385.- **Aplicación de las medidas socioeducativas en delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal.**- (Agregado por el numeral 43 de la Disposición Reformativa Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Las medidas socioeducativas aplicables a los delitos sancionados en el Código Orgánico Integral Penal son:

1. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de un mes hasta cinco años, se aplicará la medida de amonestación y una o más de las siguientes medidas:

- a) Imposición de reglas de conducta de uno a seis meses.
- b) Orientación y apoyo psico socio familiar de tres a seis meses.
- c) Servicios a la comunidad de uno a seis meses.
- d) Libertad asistida de tres meses a un año.
- e) Internamiento domiciliario de tres meses a un año.
- f) Internamiento de fin de semana de uno a seis meses.
- g) Internamiento con régimen semiabierto de tres meses a un año.

2. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años y hasta diez años, se aplicará la medida de amonestación y una de las siguientes medidas:

- a) Internamiento domiciliario de seis meses a un año.
- b) Internamiento de fin de semana de seis meses a un año.
- c) Internamiento con régimen semiabierto de seis meses a dos años.
- d) Internamiento institucional de uno a cuatro años.

3. Para los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a diez años, se aplicará la medida de amonestación e internamiento institucional de cuatro a ocho años.

Adicionalmente y seis meses antes de concluir esta medida socioeducativa se realizará una evaluación integral que determinará la necesidad de seguimiento y control de hasta dos años posteriores al cumplimiento de la medida.

Para los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, el juzgador especializado en adolescentes infractores impondrá además la obligación de que el adolescente asista a programas de educación sexual, dentro del tratamiento de las medidas socioeducativas.

**Art. 386.- Solicitud de aplicación o modificación de los regímenes de ejecución.-** (Agregado por el numeral 43 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- El juzgador especializado en adolescentes infractores tramitará en audiencia, la solicitud de aplicación o modificación del régimen de ejecución de la medida socioeducativa de internamiento.

La modificación se aplica previa la presentación de los informes emitidos por el equipo técnico del Centro de adolescentes infractores donde se encuentra cumpliendo la medida.

La solicitud será presentada por el adolescente infractor, su defensor público o privado o por el Coordinador del Centro, si cumple el tiempo previsto para cada régimen de ejecución.

A la audiencia comparecerá el adolescente, sus representantes legales o responsables de su cuidado y su defensor público o privado.

El Coordinador del centro, basado en los informes motivados del equipo técnico, podrá solicitar al Juez la revocatoria de una modificación concedida. Previo a resolver, el Juzgador escuchará al adolescente.

**Art. 387.- Incumplimiento de medidas socioeducativas.-** (Agregado por el numeral 43 de la Disposición Reformativa Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- En caso de incumplimiento de las medidas socioeducativas de imposición de reglas de conducta, orientación y apoyo psico socio familiar o servicio a la comunidad, el juzgador impondrá la medida de libertad asistida o internamiento domiciliario por el tiempo restante de la medida inicial.

En caso de incumplimiento de las medidas socioeducativas de libertad asistida, internamiento domiciliario, internamiento de fin de semana e internamiento con régimen semiabierto, el juzgador impondrá la medida socioeducativa inmediatamente superior por el tiempo restante de la medida inicial.

Cuando el adolescente se fugue del establecimiento será procesado por el delito de evasión, sin perjuicio de que al ser aprehendido nuevamente cumpla el tiempo faltante de la medida inicial.

El Coordinador presentará al juzgador los informes de incumplimiento de la medida, emitidos por el equipo técnico del Centro de adolescentes infractores o de la Unidad zonal de desarrollo integral de adolescentes infractores, quien luego de comprobar concisamente dicho incumplimiento por causas imputables al adolescente, impondrá la medida superior.

Art. 388.- **Continuidad del cumplimiento de medidas socioeducativas del mayor de edad.**- (Agregado por el numeral 43 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- El adolescente sentenciado al llegar a la mayoría de edad continuará con la medida socioeducativa impuesta. Si es una medida socioeducativa privativa de libertad, permanecerá en una sección especial en el mismo Centro de adolescentes infractores.

Art. 389.- **Salidas emergentes.**- (Agregado por el numeral 43 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Se garantiza al adolescente la salida emergente del centro de internamiento institucional para:

a) Recibir atención médica especializada, cuando esta no pueda ser proporcionada en el centro.

b) Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge o pareja en unión de hecho, así como para visitarlos en su lecho de enfermedad grave.

En estos casos, las salidas se realizarán bajo vigilancia de la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia, la que se encargará de regresar al adolescente al centro, una vez atendida la necesidad.

Art. 390.- **Modelo de atención integral.**- (Agregado por el numeral 43 de la Disposición Reformatoria Décimo Cuarta del Código Orgánico Integral Penal, R.O. 180-S, 10-II-2014).- Las medidas socioeducativas deben cumplirse de manera progresiva de acuerdo al programa individualizado y los lineamientos del modelo de atención integral previstos por el Reglamento que se dicta para su efecto.

El modelo de atención integral se desarrolla en cinco ejes:

1. Autoestima y autonomía: Se promoverá la concienciación sobre la responsabilidad de sus actos, su desarrollo humano integral y el respeto a la Ley.

2. Educación: se incentivará el constante aprendizaje, para ello se garantizará el ingreso, reingreso y permanencia en el sistema educativo, por lo que el uso del tiempo libre estará encaminado al aprovechamiento pedagógico educativo.

3. Salud integral: existirá una historia clínica y médica integral. Se realizarán chequeos constantes para la detección oportuna de posibles enfermedades y brindar una salud

preventiva y curativa además de programas de auxilio, orientación y tratamiento en caso de adicciones y otros.

4. Ocupacional laboral: Para garantizar una formación de calidad que le posibilite al adolescente mayor de quince años desarrollar destrezas para la inserción en el mercado laboral, generando estrategias de micro emprendimiento, se implementarán actividades formativas en diferentes áreas.

5. Vínculos familiares o afectivos: Para promover el constante vínculo que beneficie la reinserción familiar y social se planificarán actividades orientadas a recuperar, construir, mantener y fortalecer los vínculos familiares del adolescente con su familia de origen o con aquellas personas que creó lazos de afecto y que son un referente para su vida<sup>27</sup>.

### **La legislación colombiana en relación a la responsabilidad del adolescente infractor.-**

De acuerdo a investigaciones realizadas por académicos colombianos sobre a responsabilidad del adolescente infractor, tenemos que son varios los modelos de justicia que han existido en el mundo respecto de los niños y jóvenes como sujetos activos de delitos. Iniciando con el modelo correccionalista, según el cual el joven infractor no tiene discernimiento por razones biológicas y lo conveniente era otorgarle una medida de carácter correccional. Posteriormente se pasó al modelo de bienestar, en el cual se concibe al joven como objeto de protección, siendo obligatorio para el estado ofrecerle protección, revirtiéndose la función judicial en servicio social, seguidamente nos encontramos frente a la justicia reparadora, tratando al menor como sujeto de derechos, adjudicándole un grado de responsabilidad y finalmente se establece el modelo de la protección integral establecido por la Convención Internacional sobre los derechos de los niños de la ONU, instrumento internacional jurídicamente vinculante para los estados parte de la Organización de las Naciones Unidas, entre ellos Colombia.

---

<sup>27</sup> Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA)

Al hacer una comparación entre el Código del Menor y el Código de la Infancia y Adolescencia, específicamente sobre el tema de sanciones impuestas a menores infractores de la ley penal, concluyen que tanto en la normatividad anterior como en la nueva legislación, el juez de conocimiento es el dueño del proceso, quien tiene la posibilidad de modificar las medidas impuestas al adolescente de acuerdo a la forma como vaya evolucionando y según su criterio, que por supuesto debe tener ciertos fundamentos normativos y objetivos, pero también aspectos subjetivos, que al final de cuentas se tornan en sistemas inquisitivos.

La investigación concluye indicando que desde finales de la década de los 90, se inició, el proceso de transformación al modelo de la protección integral de la infancia y la adolescencia, teniendo como uno de sus ejes centrales la regulación de la responsabilidad penal de los menores, según la tendencia mundial de aceptar la capacidad de culpa del menor infractor basada en principios de prevención, educación y de interés superior del menor.

El Congreso de la República expidió la Ley 599 de 2000, por la cual se expidió el Código Penal, estableciendo lo siguiente: Artículo 33. Inimputabilidad. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares. (...) (Ley 599, 2000, art. 33).

"Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil."

"(...)

Artículo transitorio 475. El Gobierno Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, integrarán una Comisión Interinstitucional encargada de estudiar, definir y recomendar al Congreso de la República la adopción de un proyecto de ley relativo al sistema de responsabilidad penal juvenil para personas menores de dieciocho (18) años." (Ley 599, 2000, art. 475)

Ahora bien, con la Ley 599 de 2000, al establecer en su artículo transitorio 475, la responsabilidad de los diferentes actores del Estado de realizar las acciones necesarias para que se promulgara la nueva legislación, se dio inicio al proceso que terminó en la expedición de la Ley 1098 de 2006.

De la lectura realizada a la Gaceta No. 128 de 2006, (Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley 215 de 2005 Senado, 85 de 2005 Cámara), se concluye que como quiera que la legislación interna debía ajustarse al bloque de constitucionalidad, existía la imperiosa necesidad de expedir un nuevo código, reiterando en varias oportunidades la preocupación del cuerpo legislativo, por la incompatibilidad entre la legislación colombiana y las disposiciones de la Convención, relacionados con la protección integral de los derechos de los niños, básicamente en esto puede resumirse la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006, aunado al interés de reparación del daño, aumentando la edad de doce (12) a catorce (14) años la edad penal. Si lo que se pretendía era transformar el paradigma del modelo tutelar al paradigma de la protección integral, teniendo en cuenta específicamente el tema de sanciones, ¿Cuál fue su transformación e importancia con el cambio legislativo? De la comparación realizada entre las sanciones establecidas en el Código del Menor, y las del Código de la Infancia y la Adolescencia, ha de resaltarse que la actual normatividad, propende más por la libertad del adolescente, es decir, la privación de la libertad, es la última medida a imponer con una finalidad preventiva, mientras que en la legislación anterior, el menor en cualquiera de las situaciones irregulares que se encontrara, era privado de su libertad en instituciones especializadas, tendientes a la tutela de los mencionados.

Por lo menos al expedir el Código de infancia y adolescencia, el enfoque aplicado cambió, existe en el colectivo una nueva forma de pensar acerca de los niños, niñas y adolescentes, el paso del sistema tutelar a la teoría de la protección integral, indica que al niño en vez de castigarlo hay que educarlo, al niño debe amársele y protegersele<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> ROJAS, ANDRES FABIAN. ANDREA LOZANO ALMARIO. “Sanciones impuestas a menores infractores de la ley penal en Colombia”. 2017.  
<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15781/BurbanoMantillaMarthaAlejandra2017.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

De lo investigado en la legislación colombiana se concluye que ésta normativa penal para sancionar a los adolescentes infractores, es muy similar a la legislación ecuatoriana en la cual al adolescente infractor se le considera inimputable si tiene menos de 18 años.

## CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

### **Modalidad de la Investigación.**

Para la obtención de los resultados en la presente investigación, se utilizó los siguientes tipos de investigación:

**Investigación Analítica.-** Permitió los diferentes análisis de la información recabada a través de la doctrina y el dogma, analizando las características del adolescente infractor, desde sus antecedentes hasta el procedimiento legal a seguir.

**Investigación Bibliográfica.-** Para profundizar los conocimientos sobre esta investigación, fue necesario acudir a diferentes fuentes bibliográficas y al ordenamiento jurídico vigente en nuestro país, en los cuales se pudo obtener información importante para la presente investigación.

Los métodos que se utilizaron en la investigación son:

**Método Deductivo.-** Con éste método se realizó un análisis de lo general a lo particular para obtener un razonamiento lógico aplicado a la investigación particular.

**Método Inductivo.-** Mediante la observación y partiendo desde la hipótesis o los antecedentes, se obtuvo las conclusiones generales de la presente investigación.

Las Técnicas e Instrumentos utilizados son:

**La Observación.-** Con ella se pudo visualizar el entorno de la investigación. Mediante esta técnica se logró mirar la realidad de los actos generados por el problema para su posterior análisis.

### **3.2 Tipo de investigación.**

Básica

### **3.3 Nivel de investigación.**

Derechos Constitucionales

### **3.4 Diseño de Investigación**

Bibliográfico y documental

### **3.5 Población y Muestra**

Dado que la investigación se basa en la revisión bibliográfica y el análisis, no se determinó población y muestra por ser una investigación analítica dogmática.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

Una vez concluida la investigación queda claro que la responsabilidad del adolescente infractor y su inimputabilidad en la legislación ecuatoriana está sujeta a las atenuantes por el simple hecho de ser adolescente, lo que le beneficia en la sanción de las penas por las infracciones o delitos que pudiese cometer.

El procedimiento para sancionar a los menores infractores es especial contemplado en el CONA (Arts. 341 y ss) donde la Instrucción fiscal dura 30 días en delito flagrante y si no es flagrante dura 45 días (la mitad de lo que dura para un adulto)

Esta investigación permite establecer un horizonte para proponer o diseñar políticas públicas que coadyuven a reorientarle al adolescente infractor para no agravar más su situación no solo porque la normativa lo establece sino porque su edad está en proceso de evolución en la cual necesita el apoyo moral de su familia y profesional para ayudarlo a reorientar sus objetivos y proyecto de vida.

En la discusión sobre esta investigación se puede manifestar que las infracciones o delitos que comete un adolescente infractor, al no ser sancionadas con una pena como a un adulto por el simple hecho de ser menor de edad, incrementa el segmento delincencial en nuestro país más aún cuando los Centros de Internamiento para adolescentes no se encuentran en todas las ciudades del país y eso no permite una verdadera rehabilitación, mientras que en otros casos, son sancionados con el cumplimiento de medidas socioeducativas que quizás en nada aportan para que el adolescente deje de delinquir.

## Capítulo V

### Conclusiones y Recomendaciones

#### Conclusiones:

De la investigación realizada se concluye lo siguiente:

1. La doctrina establece que los adolescentes hasta antes de cumplir 18 años son inimputables en razón de su nivel de madurez psicológica; es decir, para muchos tratadistas, los jóvenes no tienen un criterio formado por lo tanto cualquier acto que realicen, no puede ser juzgado como delito sino como una simple contravención la cual debe ser corregida a través de sanciones socioeducativas.

Desde mi punto de vista esta situación permite que el adolescente pueda cometer delitos por los cuales él tiene conocimiento que no será juzgado como un adulto lo que le hace reiterar en estos hechos. Esta es una de las razones por las cuales nuestra sociedad está manchada por la delincuencia porque las medidas sancionatorias solo constituyen la realización de actos socioeducativos o comunitarios para resarcir el daño cometido por el adolescente.

2. El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA) sanciona al adolescente infractor cuando éste comete infracciones o delitos a través de la realización de medidas socio educativas, charlas psicológicas u otras actividades relacionadas en la comunidad/sociedad; las penas privativas de libertad tienen una singularidad para el adolescente infractor porque en ciertos tipos de delitos alcanzan de 4 a máximo 8 años de pena privativa de libertad pero en la mayoría de los casos, las sanciones que emite el juzgador son medidas socioeducativas, no restrictivas de derechos ni de libertad.

Si el adolescente infractor comete un delito de acción privada, éste será juzgado como acción pública por tratarse de un menor de edad.

Las sanciones establecidas en el COIP para juzgar a un adolescente infractor se adecúan al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

3. Se determina que la legislación ecuatoriana con la legislación colombiana tienen una gran similitud en el juzgamiento de penas para los adolescentes infractores, donde se les impone medidas socioeducativas, no restrictivas de derechos ni de libertad.

### **Recomendaciones:**

El tema de los adolescentes infractores es un tema muy sensible dado la vulnerabilidad de los jóvenes, por ello y tomando en cuenta lo que la doctrina dice, es preciso que el gobierno adopte políticas públicas de prevención para el cometimiento del delito; para ello se debe involucrar a las instituciones gubernamentales y universidades a fin de socializar o capacitar sobre estos temas de gran trascendencia para las personas, la sociedad y el país entero.

2. El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA) estipula las sanciones para el adolescente infractor pero no contiene en su articulado disposiciones de una verdadera rehabilitación social para aquellas personas que necesiten atención especializada. Por ello, se debe elaborar Manuales a fin de ayudarle al adolescente infractor a salir del mundo delincuenciales en el que puede estar viviendo y convertirse en un ser útil para la familia y la sociedad.

3. El Ecuador a través del Consejo de la Judicatura debe establecer relaciones internacionales con otros países a fin de encontrar opciones que permitan prevenir la delincuencia juvenil.

## Bibliografía

Absolución de Consulta a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, 3 de agosto de 2018.  
[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/Penales/adolescentes\\_infractores/001.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/adolescentes_infractores/001.pdf)

Asamblea Nacional, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (07 de julio de 2014). Ley 100, Registro Oficial 737. Obtenido de Arts. 4, 373, 374.

Asamblea Nacional. Código Orgánico Integral Penal. (10 de 02 de 2014). Registro Oficial N° 180, Libro Quinto, Medidas socioeducativas. Título I Las medidas socioeducativas. Capítulo III Medicas Socioeducativas no privativas y privativas de libertad. Arts. 378 y 379. Obtenido de Título II Centros de adolescentes infractores y unidades zonales de desarrollo integral. Artículos 38; 385; 393:

<http://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf>

Asamblea Nacional, Constitución de la República del Ecuador. (20/10/2008). Registro Oficial N° 449. Obtenido de :  
[http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf)

Cámara Arroyo Sergio, Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del artículo 19 CP y tipologías de delincuentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal

Capítulo Infancia. (s.f.). Red de periodistas ANDI América Latina. Glosario para el correcto tratamiento de la información sobre infancia y adolescencia. Obtenido de Herramientas para un periodismo con enfoque de derechos (III):[www.unicef.org/argentina/spanish/3.Glosario.pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/3.Glosario.pdf)

Cárdenas, N. (2010). Análisis del debido proceso en el Juzgamiento de adolescentes infractores y aplicación de las medidas socioeducativas en la legislación ecuatoriana. Obtenido de Tesis de diplomado superior en derecho procesal penal. Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia

y Ciencias Políticas y Sociales:<http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/2946>

Cohen Agrest, D. (2013). *Ausencia perpetua: inseguridad y trampas de la (in) justicia*. Buenos Aires-Argentina, Argentina: Penguin Random House Grupo Editorial.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969). (Pacto de San José), suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica. Obtenido de en vigencia desde el 18 de julio del 1978. 25 Estados Parte. Ratificada por Ecuador el 8 de diciembre de 1977. Art. 19: <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

Convención sobre los derechos del niño. (20 de noviembre de 1989). Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Obtenido de Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49:[www.unicef.org/ecuador/convencion\(5\).pdf](http://www.unicef.org/ecuador/convencion(5).pdf)

Corbalán, M., & Moreno, M. (2013). *Reincidencia y mediación en menores*. Barcelona, España: Bosh Editor.

Cruz y Cruz, E. (2009). *Los menores de edad infractores de la ley penal*. Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid. Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948).

Fernández Carrasquilla, J. (1989). *Derecho Penal Fundamental*. (pág. 229). Bogotá: Temis.

Frías, M., & Corral, V. (2009). *Delincuencia juvenil: aspectos sociales, jurídicos y psicológicos* (Segunda edición ed.). México D.F., México: Plaza y Valdés, S.A. de C.V.

Gimbernat Ordeig, E., 1981: pp. 146 ss. Matizaciones posteriores de la «teoría de la motivación» pueden encontrarse en Mir Puig, S., *Derecho penal. Parte General*. Reppertor, Barcelona, 2011

Gordillo Villamar Kaszandra, "La responsabilidad del adolescente infractor. Ineficacia de las medidas socioeducativas aplicadas en el Ecuador". 2017. <http://201.159.223.180/bitstream/3317/9604/1/T-UCSG-POS-MDP-81.pdf>

Hermosa, A., Nieto, C., & Escanciano, F. (2016). *Intervención con menores en conflicto con la ley*. Madrid, España: Editorial Dykinson.

Hernández, L., & Mesías, J. (2010). Tesis: Los menores infractores en el ámbito Penal. Perspectivas de su incidencia en Cuba y Ecuador. Recuperado el 09 de Julio de 2016, de Universidad Técnica de Cotopaxi. Unidad Académica de Ciencias Administrativas y Humanísticas. Carrera de Abogacía: <http://repositorio.utc.edu.ec/handle/27000/169>

Isla, C. (2010). *El tratamiento del niño en el sistema de responsabilidad penal adolescente durante la etapa investigativa deformalizada*. Santiago, Chile.

Islas de González, O., & Carbonell, M. (2007). *Constitución y justicia para adolescentes*. (U. N. México, Ed.) México D. F., México: Instituto de investigaciones jurídicas UNAM.

Mansilla, A. (2006). *Fundamento del Actuación Policial*. (págs. 158-163). México: Amilca Salazar.

Martínez, D. (2006). *Programas socioeducativos. Oportunidades para adolescentes en conflicto con la Ley Penal*. Obtenido de Centro de investigaciones jurídicas, Universidad Católica Andrés Bello, UCAB: <https://books.google.com.ec/books?id=w8AjCHlJ9sC&pg=PA15&lpg=PA15&dq=Programas+socioeducativos->

Melendro, M. (2009). *Estrategias educativas con adolescentes y jóvenes en dificultad social-El tránsito a la vida adulta en una sociedad sostenible*. Madrid: Edición Digital.

Melendro, M., Cruz, L., Iglesias, A., & Boada, C. (2014). *Estrategias eficaces de intervención socioeducativa con adolescentes en riesgo de exclusión*. Madrid, España: Universidad Nacional de Educación a Distancia.

OVIEDO, & Sánchez. (1990). *Breve historia de la infancia. Catálogo de la exposición sobre los derechos de los niños y niñas*. (págs. 7-8). Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Patitó, J. (2000). Medicina Legal. (págs. 354-355). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Centro Norte.

Platt, A. (2006). "Los salvadores del niño" o la intervención de la delincuencia. México-Argentina-España: Siglo veintiuno.

Protocolo de San Salvador. (17 de noviembre de 1988). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de A-52: Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador":<https://www.cidh.oas.org/BASICOS/basicos4.htm>

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. (14 de diciembre de 1990). Adaptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. Obtenido de [www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1423)

Reglas de Tokio. (14 de diciembre de 1990). Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad. Obtenido de Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990:  
<https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasminimasnoprivativas.htm>

RIZZO Ochoa, Melany Sohaira. La inimputabilidad de los adolescentes infractores y su responsabilidad penal. 2021. <http://201.159.223.180/bitstream/3317/16464/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-691.pdf>

ROJAS, Andrés Fabián. ALMARIO, Andrea Lozano. "Sanciones impuestas a menores infractores de la ley penal en Colombia". 2017. <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/15781/BurbanoMantillaMarthaAlejandra2017.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Román, C. (01 de junio de 2004). Delincuencia juvenil. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos15/delincuencia-juvenil/delincuencia-juvenil.shtml#ixzz3uVNF476>

Serpétegui, W., & Aveiga, D. (1995). Normas de Procedimientos para la aplicación del Código de Menores en el Ecuador. Ecuador: imprenta LIDIA JMY.

Silva, G. (05 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal: Imputabilidad, fuero de menores y el tipo penal. Obtenido de: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/de-rechopenal/2014/01/23/codigo-organico-integral-penal-imputabilidad-fuero-de-menores-y-el-tipo-penal-->

Simon, F. (octubre de 2005). La nueva administración de justicia en el Código de la Niñez y Adolescencia. Obtenido de Iuris Dictio. Revista de Derecho. Volumen 6, Núm. 9: <http://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/622>

Zaffaroni, E. R. (1987). Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo II. (pág. 297). Argentina: Ediar S.A.

## ANEXOS

### Publicación en El Comercio.

#### ADOLESCENTE ES SENTENCIADO A 6 AÑOS DE INTERNAMIENTO POR ROBO CON RESULTADO DE MUERTE (ORELLANA).

La Fiscalía Provincial de Orellana obtuvo una sentencia condenatoria de 6 años de internamiento institucional en contra de un adolescente de 17 años de edad, por el delito de robo con resultado de muerte, perpetrado en contra del ciudadano Jorge Adalberto O., ocurrido la noche del 24 de octubre de 2018.

En la audiencia de juzgamiento, realizada el 15 de enero, el fiscal de Adolescentes Infractores, Alex Alajo, presentó pruebas testimoniales, documentales y periciales con las que demostró la materialidad del hecho y la responsabilidad del procesado en el delito.

Entre los elementos probatorios –exhibidos durante la audiencia- constan el testimonio de los agentes aprehensores e investigadores, el acta de levantamiento del cadáver, la autopsia médico legal, el reconocimiento del lugar de los hechos, el informe de inspección ocular técnica, una pericia de identidad humana y otra de ADN, así como la extracción de información de las cámaras de video, entre otros.

Por esa razón, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Vicenta Cumandá Cuaical, declaró la culpabilidad del joven R.V.R.R, como autor directo del delito de robo con resultado de muerte. Además, como medida de reparación integral, el sentenciado deberá pagar USD 2.500 a la esposa de la víctima. En este caso, el sentenciado no pagará la multa porque no tiene capacidad económica.

Los hechos se suscitaron el miércoles 24 de octubre de 2018, alrededor de las 23H00, en el interior de la Unidad Educativa “Víctor Ron”, ubicada cerca del Aeropuerto de Francisco de Orellana, cuando el adolescente, utilizando un arma blanca (cuchillo) pretendió robar las pertenencias a Jorge Alberto A. y cómo la víctima opuso resistencia le propinó una puñalada en el abdomen, que luego le causó la muerte. Horas más tarde, el victimario fue aprehendido por agentes de la Policía Nacional y trasladado a la Unidad de Flagrancia donde se inició la instrucción fiscal durante 30 días.

De acuerdo con la sentencia emitida por la jueza, el procesado deberá cumplir la sentencia de internamiento institucional en el Centro de Adolescentes Infractores de Chimborazo.

El numeral 10 del artículo 369 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que el internamiento institucional es la privación total de la libertad del adolescente infractor. Esta medida se aplica únicamente a adolescentes infractores mayores de 14 años de edad y por infracciones que en la legislación penal ordinaria son sancionadas con reclusión. A los adolescentes menores de 14 años, se les aplicará únicamente en los delitos de asesinato, homicidio, violación, plagio de personas y robo con resultado de muerte.

Dato: El artículo 385, numeral 3, del Código de la Niñez y Adolescencia establece que para los casos sancionados con pena privativa de libertad superior a 10 años se aplicará la medida de amonestación e internamiento institucional de 4 a 8 años. Por esa razón, al adolescente se le sentenció a seis años de internamiento.